

TÍTULO XIV [XV]

DE PRIVILEGIIS CORPORATORUM URBIS ROMAE

1 *Impp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AA 4 ad ALYPIUM P. U.* (2) — Nulli sit liberum, nulli permissum, ut novum aliquid uibus incolae in urbe sustineant, sed in honore aeternae urbis corporata induita suffragia valere praecepimus. Cui a autem rectorum provincialium corporati uibus Romae, qui in peregrina (3) transgessi sunt, redire cogantur, ut se vivere possint functionibus, quas imposuit antiqua solemnitas.

Dat pidi id Iul Aquileia, LATIANO et SYMMACHO Cons (4) [391]

TÍTULO XV [XVI]

DE PISTORIBUS

1 *Imp. LEO A VIVIANO P. P.* (5) — Quicunque ex mancipibus (6) comitis horaeum dignitate in ex officio vel ambitione vel gratia vel pecunia seu quolibet alio modo posthac fuerit assecutus, exutus dignitate, quam contra interdictum nostre serenitatis adeptus est, mulctatus etiam viginti libris aurii, ad mancipum (7) denuo consorium collegiumque revocetur. Unne etiam speciale beneficium, quo cummodo contra hanc sanctionem fuerit impetratum, penitus conquiescat.

TÍTULO XVI [XVII]

DE SUARIIS (8) ET SUSCEPTORIBUS VINI ET
CETERIS CORPORATIS (9)

1 *Impp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AA 4 ad ALBINUM P. U.* (10) — Porcina illi uibus aeternae, quum per vigilem laborem populi Romani commodis exhibeant, solidis semper numeribus liberentur.

Dat VIII Kal Septemb Romae, TIMASIO et PROVOTO Cons [389]

2 *Impp. ARCADIUS et HONORIUS AA FLORENTIO P. P.* (11) — Quicunque ex corporibus (12) sualiorum, sive excipiendae necessitate litis adstrictus, seu (13) infelidae voluntate spontanea provocatus, iudicium voluerit exerciri, fori urbani adiutorium (14) praestoletur (15).

(1) *Cuyacio, Russ, Blk, y la ley 2 C Th XIV 2; Imp. Valent A, el ms Hfn; Impp. Honoi et Theod AA, Hal Cont y los demás*

(2) *Alypium P U, omittelas Hal*

(3) *peregrinationem, el ms Gt, y Hal; peregrina, Cuyacio,*

por en rata

(4) *Dat XV Kal April Med Caesario et Attico Cons, Russ atendiendo a la ley 3 C Theod XIV 2.*

(5) *Impp. Grat. Valent et Theod AAA, inscriben Hal Russ; pero también el ms Hfn dice Imp. Leo; P P, omittelas Cont Chai Pac*

(6) *El ms Gt según la primera escritura, el libro de Au, nel citado por Chai, otros antiguos libros y Cuyacio; mancipiis, los demás. Véanse la ley 1 y 2 C XI 23 y la siguiente nota*

(7) *Cuyacio; ad mancipium el ms Hfn, y la ed Schf; ad mancipiorum, el ms Gt; ad antiquum, Hal y los demás*

TÍTULO XIV [XV]

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS AGREMIADOS DE LA
CIUDAD DE ROMA

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á ALPIO, Prefecto de la Ciudad* — Nadie tenga libertad, ni nadie tenga permiso para que en la ciudad soporten algun nuevo gravamen los habitantes de la ciudad, sino que mandamos en honor de la ciudad eterna que subsistan los privilegios concedidos a los individuos de sus gremios. Mas por cuidado de los gobernadores de las provincias sean obligados a regresar los individuos de gremios de la ciudad de Roma, que pasaron a otra extraña, a fin de que puedan desempeñar las funciones que les impuso antigua solemnidad.

Dada en Aquilea á 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de LACIANO y de SIMMACO [391]

TÍTULO XV [XVI]

DE LOS PANADEROS

1 *El Emperador LEON, Augusto, á VIVIANO, Prefecto del Píetorio* — Cualquier de los dependientes del conde de los gremios que ó por intiiga, ó por favor, ó por dinero, ó de otro cualquier modo hubiere en lo sucesivo conseguido una dignidad y un cargo, sea llamado de nuevo al gremio y al colegio de los panaderos, despojado de la dignidad que contra la prohibición de nuestra serenidad alcanzó, siendo también multado en veinte libras de oro. Queda también absolutamente sin vigor todo privilegio especial, que de cualquier modo hubiere sido impuesto contra esta disposición.

TÍTULO XVI [XVII]

DE LOS TOCINEROS Y DE LOS PERCEPTORES DE VINO
Y DE LOS DEMÁS AGREMIADOS

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á ALBINO, Prefecto de la Ciudad* — Como quiera que los tocineros de la ciudad eterna soportan incansable trabajo para conveniencias del pueblo romano, estén siempre libres de cargos viles.

Dada en Roma á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO [389]

2 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á FLORENCIO, Prefecto del Píetorio* — Cualquier individuo de los gremios de tocineros que quisiere comparecer en juicio, ora obligado por la necesidad de defendese en un litigio, ora incitado por espontánea voluntad de promoverlo, espere el auxilio del tribunal del prefecto urbano.

(8) *variis, Russ; suasariis, el ms. Hfn*

(9) *et ceteris corporatis, omittelas todos los códices de Russardo, y, á la verdad ambas constituciones de este título tratan únicamente de los tocineros.*

(10) *Imp. Constantino A, inscribe Hal, en el que falta la indicación de la fecha*

(11) *Florentino P P, omittelas Hal Russ; Florentino P U, la ley 7 C Th XIV 4, y en efecto esta constitución parece dirigida al prefecto de la ciudad; Hilario P U, Russ al margen según la ley 8 C Th XIV 4*

(12) *corporibus, Hal y Russ, contra todos los códices de Russardo*

(13) *los mms Hfn Gt, Hal, Cuyacio, Russ y Cont 62; sive, las ed Schf Cont 66, y las demás*

(14) *El ms Hfn, Hal, Cuyacio, y Blk; auditorium, las ed Schf Russ y las demás*

(15) *postuletm, var l en Azo*

[Dat XVIII Kal Februar Romae, Bassus et
PHILIPPO Conss [408] (1)]

TIT XVII [XVIII]

DE COLLEGIATIS ET CHARTOPRATIS (2)
ET NUMMULARII

1. *Impp Theodosius et Valentinianus AA Cyro P U* — Qui sub praetextu decanorum seu collegiaturum, quum id munus non impleant, alii se innumeribus conantur subiungere, eorum fraudibus credimus (3) obviandum, ne quis sub specie munieris, quod minus exsequitur, alterius munieris (4) oneribus relevetur, ne (5) argentariorum vel nummulariorum (6) munera declinentur ab his, qui dici tantummodo collegiati vel decani festinant Ideoque si quis eorum sub nuda appellatio velamine collegiatum seu decanum se (7) appellat, sciat, pro se alium subrogandum, qui praedicto muneri sufficiens approbat, subrogatione videlicet memoratorum vel eorum, qui moriuntur, primatum eius, qui subrogatur, admissa (8) iudicio Quod autem supra numerum, qui encautis (9) brevibus continetur, nemo se quolibet patrocinio vel cuiuslibet assunta potentia debeat excusare, hoc nostrae est senitatis ceuse, et (10) tuae sublimitatis tuique officii cautius (11) observare Hoc inter omnes aequa lance servari praecepimus, nullo divinae domus patrocinio, nullo (12) sacerdotiarum ecclesiarum reverentia, nullo qualibet vel cuiuslibet potentia se excusante

§ 1 — Sed ne tantum circa munera relevanda supplicibus consuluisse noscamur, illud etiam dicendum (13) obsei vandumque esse censemus, ut chartae venditio, quae de provinciis ad corporatos supplicum per innovationem (14) translata est, primae constitutionis (15) terminis concludatur, hoc est, quod in (16) initio dispositionis constitutum est, id in posterum nulla addita (17) novatione sei vetur

Dat X Kal April Theodosio XVII et Fesro Conss (18) [439]

TIT XVIII [XIX]

DE STUDIIS LIBERALIBUS URBIS ROMAE ET
CONSTANTINOPOLITANAE

1. *Imp Theodosius A et Valentinianus C (19)*
P U (20) — Universos, qui, usupantes sibi nomina

(1) Esta indicación de la fecha, tomada por Russ. de la ley 8 C. Theod XIV 4, y aceptada por Char. Pac Sp Bk, fué rechazada con razón por Cuyacio y Concio

(2) chartopatatis, la ed Schf; chartopatis, Azo, quien dice que esta palabra falta en otros

(3) credidimus, el ms Hfn y Cuyacio Pero esse añaden Hal Russ Cont y los demás contra el ms Hfn, la ed Schf, Cuyacio, y la ley 9 C I 2

(4) munieris, omitela la ley 9 C I 2

(5) nec los mms Hfn Gt, y la ed Schf

(6) numulariorum, Hal Russ Cont 62, y así los mismos en la tabula, apoyándose en la ley 9 C I 2; vel nummulariorum omitela la ed Schf

(7) Los mms. Hfn Gt, los ed. Schf Hal Cuyacio y la ley 9 C I 2; collegiatum se vel decanum, se lee en Russ y en los demás

(8) admissio, la ed Schf: amissio, el ms Hfn

(9) El ms Hfn y Cuyacio en el comentario; in cautis, los demás. Véase Brisson en sus comentarios á esta palabra, la ley 9 C VI 47 y la ley 4 C. Th VI 16.

[Dada en Roma á 18 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Bassus y de Filipo [408]]

TÍTULO XVII [XVII]

DE LOS COLEGIADOS Y DE LOS VENDEDORES DE PAPEL
Y DE LOS CAMBISTAS

1. *Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, á Ciro, Prefecto de la Ciudad* — Creemos que se deben impedir los fraude de los que se pretexta de ser sepultureros ó colegiados, no desempeñando este cargo, intentan substraerse á otros cargos, á fin de que nadie se releve de las cargas de otro cargo so pretexto de cargo que no desempeña, y á fin de que no se declinen los cargos de banqueros ó de cambistas por los que se apresuran á decir simplemente que son colegiados ó sepultureros. Y por lo tanto, si alguno de éstos se llama á sí propio colegiado ó sepulturero con el solo fundamento de su denominación, sepa que en su lugar ha de subrogar á otro, que sea aprobado capaz para el susodicho cargo, haciéndose, por supuesto, la subrogación de los mencionados ó de los que la llecen á juicio de los superiores del que es subrogado. Mas corresponde á nuestra serenidad disponer, y á tu sublimidad y á tus oficiales observar más cuidadosamente, que sobre el número, que se contiene en las listas de tinta roja, nadie deba excusarse por cualquier patrocinio ó asumiéndose el poder de cualquiera. Mandamos que entre todos se observe esto con igualdad, sin que ninguno se excuse por patrocinio de la divina casa, ni por reverencia de las sacrosantas iglesias, ni por cualquier poderio suyo ó de otro

§ 1 — Mas para que se vea que atendemos á los suplicantes no solamente en cuanto á la elevación de cargos, consideramos que también se debe decir y observar esto, que la venta de papel, que de las provincias ha sido transferida por innovación á los agremiados de los suplicantes, se limite á los términos de la primera constitución, esto es, que lo que se estableció al principio de la disposición sea lo que se observe en lo sucesivo sin añadirse ninguna innovación

Dada á 10 de las Calendas de Abril, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio y el de Fesro [439]

TÍTULO XVIII [XIX]

DE LOS ESTUDIOS LIBERALES EN LA CIUDAD DE ROMA
Y EN LA DE CONSTANTINOPLA

1. *El Emperador Teodosio, Augusto, y Valentiniano, César, á Prefecto de la Ciudad* — Manda-

(10) censuere, el ms Hfn; censuere, la ed Schf; et, falta en el ms Gt

(11) evidentius, la ed Schf.

(12) Las ed. Schf y Cuyacio; nulla, los demás

(13) edicendum, prefere Cuyacio en el comentario

(14) invocationem, Hal Russ Cont. 62.; pero se oponen á ello los términos de la primera constitución

(15) dispositionis, var l gl según Azo

(16) in omittela la ed. Schf

(17) adiecta Azo; adita, el ms Hfn. y var. l en Azo

(18) Cuyacio Sp Bk y la ley 9 C I 2; Hal Russ Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha

(19) Cuyacio, Russ, Bk., y el C. Theod; Imp Theod et Valent AA., Hal Cont y los demás

(20) P U., omitiendo el nombre, Cont Char Pac Sp;

también P U las omiten Hal, Russ, y el C. Theod, aunque sea cierto que la constitución fué dirigida al prefecto de la ciudad; Theophilus P. U., Cuyacio, Bk.; quizá atendiendo á la ley 1 C XII 15 Parece preferible Constantio P U

magistrorum, in publicis magistrationibus cellulis collectos undecunque discipulos ei cumferre consueverunt, ab ostentatione vulgari praecipimus amoveri, ita ut, si quis eorum post emissos divinae sanctionis affatus, quae prohibemus atque damnamus (1), iterum forte tentaverit, non solum eius, quam meretur, infamiae notam subeat, vel um etiam pellendum se ex ipsa, ubi versatur illicite, ubi cognoscat illos vero, qui intra plurimorum domos (2) eadem exercere privatim studia consueverunt, si ipsis tantummodo discipulis vacare maluerint, quos intra parietes domesticos docent, nulla huiusmodi interminatione prohibemus. Sin autem ex eorum numero fuerint, qui videntur inter capitolii auditorium (3) constituti, hi omnibus modis privata: um aedium studia sibi interdicta esse cognoscant, scituri, quod, si adversus coelestia statuta facientes fuerint deprehensi, nihil (4) penitus ex illis privilegiis consequentur (5), quae his, qui in capitolio tantum (6) docere praecepti sunt, merito deferuntur.

mos que todos los que usú pando para si los títulos de maestros acostumbraron á reunir en escuelas y clases públicas discípulos de cualquier parte recogidos, se separen de su ostentación al público, de suerte que si alguno de ellos hubiere acaso intentado de nuevo, después de emitidas las resoluciones de esta divina sanción, lo que prohibimos y condenamos, no solamente sufra la nota de la infamia, que merece, sino sepa también que ha de ser expulsado de la misma ciudad en que ilicitamente ejerce. Mas á los que dentro de las casas de muchos acostumbraron á dedicarse privatamente á los mismos estudios no los prohibimos con amenaza alguna de esta naturaleza, si hubieren preferido consagrarse únicamente á los mismos discípulos á quienes enseñan dentro de las paredes de sus casas. Pero si del numero de éstos fueren los que se ve que se hallan constituidos dentro de la aula del capitolio, tengan entendido que en absoluto les está prohibida la enseñanza en las casas particulares, debiendo de saber que si hubieren sido hallados obviando contra estas divinas disposiciones, no conseguirán absolutamente nada de aquellos privilegios que mercedariamente les están concedidos á los que se les mandó que enseñaran únicamente en el capitolio.

§ 1 — Tenga, pues, la escuela especialmente nuestra, en primer lugar, de aquellos á quienes los recomienda su conocimiento de la elocuencia romana, tres oradores, y diez gramáticos; y en segundo lugar, de los que se conoce que sobresalen en la oratoria griega, tres sofistas é igualmente diez gramáticos. Y como no deseamos que solamente en estas artes sea instruida la gloriosa juventud, asociamos á los mencionados maestros también autores de más profunda ciencia y doctrina. Así, pues, queremos que se agregue á los otros uno que inquiera los arcanos de la filosofía, y además dos que expongan las disposiciones del derecho y de las leyes, de suerte que tu sublimidad haga que á cada uno se le asignen locales especialmente destinados, á fin de que los discípulos ó los maestros no puedan perturbarse unos con otros, ó para que la mezclada confusión de lenguas ó de voces no aparte del estudio de las letras los oídos ó la inteligencia de algunos.

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el undécimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de VALENTINIANO [425]

Dat III Kal Mart Constantinop THEODOSIO A XI et VALENTINIANO (15) Cons [425]

TIT XIX [XX]

DE HONORATORUM VEHICULIS

1 *Imppp GRAIANUS, VALENTINIANUS et THEODO-
SIUS (16) AAA NEBRIDIO P U (17) — Omnes ho-
norati seu civilium seu militarium (18) vehiculis*

(1) mandamus Azo
 (2) domus, el ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod
 (3) adiutorium, el ms Hfn
 (4) El ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod ; nil, Hal y los demás
 (5) Cuyacio, y el C Theod ; subsequentur, el ms Gt ; consequatur, los demás.
 (6) El ms Hfn, y el C Theod ; tantummodo, las ed
 (7) habeant, el ms Hfn, las ed Schf Hal Russ, y Cont 62, erradamente
 (8) adiutorium el ms Hfn
 (9) quidem, omitente Hal y Cuyacio, pero se lee en el ms Hfn y en el C Theod
 (10) grammatici, Hal, Russ, y Cont 62. Véase la nota correspondiente
 (11) El ms Hfn, Cuyacio, Bk, y el C Theod ; facundia

ac recitatis, el ms Rg 2 ; facundiam gravitatis, el ms Rg 1 ; facundia gravitatis, Hal ; facundia gravitatis, las ed. Schf, Russ y los demás. Según Azo en unas partes se lee grecitatis, en otras atrocitatis, en otras gravitatis, y en otras gravitatis. La glosa dice que en otras se lee grecitatis.
 (12) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio; in, omitente Russ, y los demás, y el C. Theod
 (13) profundiores, el ms Gt y el C Theod ed Godofr
 (14) formulas el C Theod
 (15) C, inserta Bk ; Hal omite la indicación de la fecha
 (16) Valent Theod et Acad, Bk con razón, pero contra el C. Theod
 (17) Nebridio P U, omitelas Hal, en el que falta la indicación de la fecha
 (18) dignitatum, inserta el C Theod, y sin duda según el Cuyacio (ed Fabrot), y Bk

dignitatis suae, id est carucis (1), intia urbem
sacratissimi nominis semper utantur

Dat III Kal Febr Constantinop HONORIO NB
P et Evodio Conss [386]

TIT XX [XXI]

DE "PRIVILEGIIS URBIS CONSTANTINOPOLITANAEE

1 *Impp Honoriū et Theodosius AA PHILIPPO P P Illyrici* (2) — Urbs Constantinopolitana non solum iuriis Italici, sed etiam (3) ipsius Romae veteris praerogativa laetetur

Dat prid Id Iul EUSTAHIUS et AGRICOLA Conss (4) [421]

TIT XXI [XXII]

DE METROPOLI BERYTO (5)

1 *Impp Theodosius et VALENTINIANUS AA HOR MISDAE P P* (6) — Propter multas iustasque causas metropolitano nomine ac dignitate (7) Berytum decenimus exornandam, iam suis virtutibus coronatam Igitur haec quoque metropolitanam habeat dignitatem Tyro nihil de iure suo derogatur (8) Sit illa mater provinciae maiorum nostrorum beneficio, haec nostro, et utique dignitate simili perfiuatui (9)

TIT XXII [XXIII]

DE CANONE FRUMENTARIO URBIS ROMAE

1 *Impp VALENTINIANUS et VALENS AA* (10) ad IULIANUM, Praef annonae — Nautici(11) apud praesidum (12) aut magisti atuum acta confiteantur (13) incorruptas species suscepisse, eorumque, apud quos deponitur ista testatio, praesens adspectus probet(14), nihil in his esse vitii Quod eo tempore, quo ad sacrae urbis portum pervenit, praefectus am iugiter obseruare praeceptum est

Dat XVIII Kal Iul Remis, GRATIANO A I (15) et DAGALAIPO (16) Conss [366]

2 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA ad Senatum et populum* (17) — Si quid sumimenti vel olei(18) ut bicarrii canonis remissione indultum est speciali beneficio, contra commodum publicum (19) elicita non valeant

(1) biungis, añade el C Theod; caruchis, Hal y Cuyacio

(2) Phil. P. P. Illyi, que fueron puestas por Cuyacio, omitentes Hal Russ Cont Chai Pac

(3) etiam, omitela el ms Hfn

(4) Hal Russ Cont Chai Pac omiten la indicación de la fecha

(5) De Metropolitano el ms Hfn

(6) Horimisdæ P P que fueron puestas por Cuyacio omitentes Hal Russ Cont Chai Pac

(7) Los mms Hfn Gt, y Cuyacio; civitatem, insertan los demás

(8) Los mms Hfn Gt Hal y Cuyacio; derogatur, las ed Schf Russ y las demás

(9) Las leyes 3 C. I 1. 8. C. V 11. 8 C. V. 17 y 1 C VI 52 indican que Horimisda fué prefecto del Pretorio en los años 448-450.

(10) El ms Hfn, y Bk Gratianus añaden con arreglo al C Theod, pero contra la indicación de la fecha, Cuyacio, y

ciatísimo nombre todos los honrados con dignidades ó civiles ó militares los vehículos propios de su dignidad, esto es, carrozas

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado del noble joven Hono río y de Evodio [386]

TÍTULO XX [XXI]

DE LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD DE CONSTANTINOPLA

1 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á FILIPO, Prefecto del Pretorio de Iliria* — Goce la ciudad de Constantinopla de la prerrogativa no solamente del de echo Itálico, sino también del mismo de la antigua Roma

Dada á 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATIO y de AGRICOLA [421]

TÍTULO XXI [XXII]

DE LA METRÓPOLI DE BERIJO

1 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á HORMISDA, Prefecto del Pretorio* — Consideraremos que Beito, ya coronada por sus virtudes, debe ser decorada por muchas y justas causas con el título y la dignidad de metrópoli lenga, pues, también ella la dignidad de metrópoli A Tiro no se le quita nada de su de echo Sea ella madre de la provincia por beneficio de nuestros mayores, y ésta por el nuestro, y disiutuen ambas de igual dignidad

TÍTULO XXII [XXIII]

DEL CÁNON DE TRIGO DE LA CIUDAD DE ROMA

1 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á JULIÁN, Prefecto de las annonas* — Confiesen los capitanes de naves en actas hechas ante los presidentes ó los magistrados que recibieron sin alteración las especies, y compiuebe la visita de presente, de aquellos ante quienes se hace esta declaración, que no hay ningún vicio en ellas Y está mandado que esto lo observe constantemente la prefectura al tiempo en que la nave llega al puerto de la ciudad sacra

Dada en Reims á 18 de las Calendas de Julio, bajo el primer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de DAGALAIPO [366]

2 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, al Senado y al pueblo* — No sean válidos los privilegios obtenidos contra la utilidad pública, si por beneficio especial se dispensó por condonación alguna porción de trigo ó de aceite del cánon de la ciudad

Russ Cont Chai Pac Sp; Impp Theod Alcad, et Honor AAA, inscribe Hal, en quien falta la indicación de las personas á quienes fueron dirigidas estas constituciones

(11) cuiatuum, la ed Schf

(12) cuiatuum, el C Theod; praesidem, los mms Hfn Gt y Azo según el cual en otros se lee praesidem

(13) fateantur, el C Theod, el que después de incorruptas inserta se, lo que admítie Bk

(14) prohibet, el ms Hfn

(15) Grat N P, Bk según requiere la inscripción

(16) Dagalaipho Bk; Hal omite la indicación de la fecha en esta y en las siguientes leyes de este título

(17) et populum, omitentes Russ Cont Chai Pac

(18) Los mms Hfn Gt, todos los códices de Russaldo la ed Schf Cuyacio Bk, el C Theod, y Leunciat (Notat II 230); hordei, Hal y los demás; pero éstas, las Bas

(19) Los mms Hfn Gt, los códices de Russaldo, la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod, rescripta, insertan Hal y los demás

Dat XVII Kal Mai (1) Mediolano, CAESARIO et ATTICO Conss [397]

3 *Iudem AA MESSALAE P P* — Neminem patimur in mutando canone ubi Romae nostrae clementiae beneficium postulare; sed (2) ea i.e scripta, quae quoquo modo potuerint impetrari, suscipi non sinimus Eos vero, qui contra haec fecerint, in duplum retinendos esse decernimus Vicarios, quin etiam ceteros iudices, nisi deinceps ab usurpatione urbicarii canonis abstineant, deportationis poena detineant, primates officiorum capitali supplicio subiugari, perpetua (3) auctoritate sancimus

Dat prid Non Septemb (4) Altino, THEODORO V C Conss [399]

TIT XXIII [XXIV]

DE FRUMENTO URBIS CONSTANTINOPOLITANAE

1 *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA URSO P U* — Nulli, ne divinae quidem domui nostre, si fumentum de horaeis publicis pro annonae penitus praebatur, sed integer canon mancibibus consignetur, annonae in pane cocto dominibus exhibenda Ita enim debet canon ab inclytæ memoriae Constantio pæstitus (5), nec non a divo pietatis meae avo Theodosio (6) auctus expendi, quoniam crescit inopia, si fumenta, quae pro annonae tribuuntur, ad usus alios deputata cognoscantur; cogentur enim de publico sibi (7) emere, quae aliis vendere potuissent

Dat X Kal Aug Constantinop THEODOSIO A VII et PALLADIO Conss (8) [416]

2 *Impp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA LEONTO P U* — Auri statuta quantitas (9) ad coemtione fumentariam sit perpetuo dedicata, nec liceat cuiquam postea, administratione urbicariae potestatis percepta (10), aliquid ex eadem (11) suma minuerit vel ad quoscunque alios usus convertere; sed sub gestorū testificatione certum fiat, et quod mancibibus mutui (12) nomine datum est, et quod ab iisdem sit excepta omni concusione solvendum Eum autem, qui hanc formam ausus fuerit inquinare (13), quantitatem, in qua suam calliditatem exercuerit, in duplum exhibet iubemus, et quicquid ex predicta ratione accieverit (14), ad cumulum eiusdem (15) auri quantitatis et fumentarii

Dada en Milán á 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

3 *Los mismos Augustos á MESSALA, Prefecto del Pretorio* — No consentimos que nadie pida á nuestra clemencia privilegio para alterar el cánón de la ciudad de Roma; sino que no dejamos que sean tomados en cuenta los rescriptos que de cualquier modo se hubieren podido impetrar Y decíetamos que hayan de quedar sujetos al duplo los que en contia de esto hubieren obrado Y mandamos con autoridad perpetua, que los vicarios, y también los demás jueces, estén sujetos á la pena de deporción, si en lo sucesivo no se abstuvieran de la usurpación del cánón de la ciudad, y que los jefes superiores de las oficinas sean sometidos á pena capital

Dada en Altino á 1 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido [399]

TÍTULO XXIII [XXIV]

DEL TRIGO DE LA CIUDAD DE CONSTANTINOPLA

1 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á Urso, Prefecto de la Ciudad* — A nadie en absoluto, ni aun ciertamente á nuestra divina casa, se le dé en lugar de annonae trigo de los graneos públicos, sino consígnese integro el cánón á los panaderos, para que en pan cocido sea llevada la annonae á las casas Porque de este modo debe expedirse el cánón establecido por Constantino, de inclita memoria, y también aumentado por el divino Teodosio, abuelo de mi piedad, porque aumentaría la escasez, si se viera destinado á otros usos el trigo que se diese en lugar de annonae; porque se verian precisados á comprar para si del publico lo que habrían podido vender á otros

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO [416]

2 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á LEONCIO, Prefecto de la Ciudad* — Esté perpetuamente dedicada á la compra de trigo la cantidad de oro establecida, y á nadie le sea licito en lo sucesivo, habiendo alcanzado la administración de la prefectura de la ciudad, disminuir algo de la misma suma ó aplicárla á otros usos cualesquier; sino que hágase constar por testimonio de actuaciones, así lo que á titulo de mútuo se les dió á los panaderos, como lo que por los mismos se haya de entregar, prescindiéndose de toda concusión Y mandamos que el que se hubiere atrevido á violar esta disposición restituya en el duplo la cantidad en que hubiere cometido su fraude, y que todo

(1) Martii, en todos, según dice Russ al margen Véase la ley 3. C IV 40

(2) Cuyacio; etiam, insertan los demás

(3) perpetui, el C Theod.

(4) Dat. IV. Kal Oct., Russ y Cont 62 según la ley 5 C. Th XIV 15; como el texto Cuyacio, Sp, Bk y la ley 5 XIV 15; Hal. Cont. 66 71 76 Chai Pac omiten la indicación de la fecha.

(5) pæstitus, el C Theod, y var l en Azo

(6) Theodosio, omítela el C Theod.

(7) si fumento, quod pro annonae tribuitur, ad usus alios dedutum cogentur sibi de publico, el C Theod ed Haenel; y parece que esta fué la genuina escritura en el código de Justiniano, porque en el ms Hjn se lee: si frumenta quae pro annonae tribuuntur ad usus alios deputata cognoscantur sibi de publico, y la ed Schf dice: si frumenta quae pro annonae tribuuntur ad usus alios deputata cogentur sibi de publico

(8) Hal omite la indicación de la fecha en esta y en la siguiente constitución

(9) Sexcentarium undecim auri libiarum quantitas, el C Theod

(10) A poyase nuestra lectura, que fijó Cuyacio, y que concuerda con el C Theod, en los mms Hjn Rg 2; post administrationem — perceptam, el ms Rg 1, y las ed Schf Hal y las demás Azo escriben postas y pracepta, y según la glosa, unos dicen post perceptam, y otros postea percepta

(11) memorata, el C Theod

(12) mutuo, var l gl

(13) inquietare, el C Theod, y Cuyacio

(14) excreverit, los mms Hjn Gt; adievit, Cuyacio (ed Fabrot)

(15) memoratae, el C Theod

tituli fomitem (1) redundare, legisque huius tenorem aeneis tabulis incidi

Dat V Kal Decemb Constantinop ARIOVIN-
do (2) et ASPARE Conss [434]

TIT XXIV [XXV]

DE ANNONIS CIVILIBUS

1 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA* (3) *PROCULU P U* — Annonas publicas (4) non tam titulis dignitatum, quam singulorum viri-
tim (5) meritis attributas divi Constantini libe-
litate, satis (6) claruit Ideoque nihil ex his scho-
larum nomine vindicetur, sed pro uniuscuiusque
merito quae sunt concessa, serventur, ut, quicun-
que (7) perceptarum annonarum emolumenta vel
in heredes proprios iure sanguinis transfuderent
vel in extraneos distractionis titulo transse-
runt, maneat, quod gestum est vel hereditatis me-
rito vel alienationis arbitrio

Dat VII (8) Kalend Iul Constantinop ARACADIO
A II et RUFINO Conss (9) [392]

2 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA* (10) — Centum viginti quinque modios fu-
menti, praeter solitum canonem, per singulos dies
de praesenti sexta indictione ex die Kalendarum
ianuarii (11) nomine parapeteumatis (12) de horreis
publicis huius aliae urbis insita nostrae pietatis
liberalitate tribuimus, datis sacris apicibus ad sub-
limissimam quoque per Orientem praefecturam,
quibus possit et modum nostrae donationis agno-
scere, et incunctante praebere, quae iussimus
Quam modiationem iugiter et (13) in perpetuum ci-
vibus nostris debere conferri, valitura in aevum
hac lege sancimus (14)

TIT XXV [XXVI]

DE MENDICANTIBUS VALIDIS

1 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODO-
SIUS AAA ad SEVERUM P U* (15) — Cunctis affa-
tim (16), quos in publicum quaestum incerta (17)
mendicitas vocavit (18), inspectis, exploretur in
singulis et integritas corporum et robur annorum,
atque (19) inertibus et absque ulla debilitate mise-
randis necessitas inferatur, ut eorum quidem, quos

(1) Cuyacio (ed. Fabrot), Blc, y el C Theod; fomitem, Cuyacio en la primera ed. por errata; fomitem los demás

(2) El C Theod ed Haenel; Alobindo, Blc; Alobindo, los demás

(3) Blc supreme Honorius, lo que concuerda con la crono logia, pero no con el C Theod; Imp Theod A, inscribe Hal

(4) civicas, el C. Theod.

(5) Cuyacio, y el C. Theod; virosum, Hal Russ Cont y despues los demás; virtilim, omite la ed. Schf Observa Azo que en otras partes falta la palabra singulorum. Pero la lectura de Cuyacio se aproxima mas a la del ms Hfn, en el que se lee viis immeatis, y la comprueban las Bas, que tra ducen xas exaros.

(6) sat, el ms Hfn., y el C Theod; sane, Hal y Cuyacio

(7) quaecunque, Hal

(8) VIII, Cuyacio

(9) Hal omite la indicacion de la fecha

(10) Imp. Maitianus A., Hal Russ; Imp. Maitianus A Tatiano P P, Cuyacio y Blc; Godofr confirma los tres emperadores que consigno Concio; Imp. Aich A, el ms Hfn

lo que por la susodicha razón se hubiere aumentado redunde en incremento de la misma cantidad de oro y en fomento del servicio de trigo, y que el texto de esta ley sea gravado en tablas de bronce

Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado ARIOVINDO y de AS-
PAR [434]

TÍTULO XXIV [XXV]

DE LAS ANNONAS CIVILES

1 *Los Emperadores Teodosio, Arcadio y Hono-
rio, Augustos, a Próculo, Prefecto de la Ciudad* — Suficientemente se aclaró que las annonas públicas fueron concedidas por liberalidad del divino Constantino, no tanto á los titulos de las dignidades como determinadamente á los méritos de cada uno. Y por lo tanto no se reivindique nada de ellas á nombre de las corporaciones, sino obsérvese lo que se haya concedido por el mérito de cada cual, de suerte que si algunos transmitieren por derecho de la sangre á herederos propios, ó transfrerieren por título de venta á favor de extraños, los emolumentos de las annonas percibidas, subsista lo que se hizo ó en méritos de herencia ó por virtud de enajenación

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de Arcadio y el de Rufino [392]

2 *Los Emperadores Teodosio, Arcadio y Hono-
rio, Augustos*. — Por liberalidad innata de nuestra piedad concedemos á título de bonos, además del cánón acostumbrado, ciento veinticinco módios de trigo de los graneros públicos de esta alma ciudad, cada dia á partir de las Calendas de Enero de la presente sexta indicción, habiéndose dirigido sacras letras también á la sublimísima prefectura de Oriente, para que por ellas pueda conocer la cuantía de nuestra donación, y dar sin dilación lo que hemos mandado. Cuya cantidad de módios disponemos por esta ley, por siempre valedera, que se debe dar continua y perpétuamente á nuestros ciudadanos

TÍTULO XXV [XXVI]

DE LOS MENDIGOS NO INVÁLIDOS

1 *Los Emperadores Graciano, Valentíniano y Teodosio, Augustos, a Severo, Prefecto de la Ciudad* — Inspeccionándose absolutamente á todos aquellos á quienes incierta mendicidad llamó á pedir en público, explíquese en cada uno así la integridad de su cuerpo como el vigor de sus años, y á los ociosos y no dignos de commiseración por algu-

Según Godofredo esta constitución fué dirigida á Auelia no, prefecto de la ciudad

(11) Ianuariatum, Hal; ianuarium, el ms Hfn; Iuniarium, Godofr según un códice

(12) periteumatis, Hal Russ Cont 62, y Alciat deriván-
dolo de rapitever (sobreabundar); parapeteumatis, Cuyacio,
derivándola de teros (fachas para bonos); apoyánle todos los
antiguos libros, el ms Hfn y la ed Schf., pero no Godofr,
que prefiere periteumatis. Véase la ley 2 C XI 27

(13) et, omite la ed Schf.

(14) Godofredo pone esta indicación de la fecha: Theodo-
sio III et Abundantio Conss (393)

(15) Imp. Valentín A, inscribe Hal, en el cual falta la
indicación de la fecha

(16) Los mms Rg. 1 2, los códicos de Russardo, Cuyacio,
y el C Theod; affatim, omite la los demás

(17) incipita, el C Theod, pero está mejor inculta

(18) El ms Hfn, Cuyacio, y el C Theod; vocaveit, los
demás

(19) ea, inserta el C Theod

tenet conditio servilis, proditor studiosus et diligens dominium consequatur, eorum vero, quos natalium sola libertas prosequitur (1), colonatu perpetuo fulciatur, quisquis huiusmodi lenitidinem (2) prodiderit ac probaverit; salva dominis in eos actione, qui vel latebram forte fugitivis vel mendicitatis subeundae consilium praestiterunt

Dat XII Kal Iul Patavi, ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

TIT XXVI [XXVII]

DE NAUTIS TIBERINIS (3)

1 *Impp VALENTINIANUS et VALENS AA ad SYMMACHUM P U* (4)—Qui navem Tiberinam habere fuerit ostensus, onus iepublicae necessarium agnoscat Quaecunque igitur navigia (5) in alveo Tiberis inveniuntur (6), competentibus et solitis obsequiis mancipentur (7), ita ut nullius (8) dignitas aut privilegium ab hoc officio vindicetur

Dat VIII Id Octob Altino, divo Ioviano et VARRONIANO Conss [364]

TIT XXVII [XXVIII]

DE FRUMENTO ALEXANDRINO

1 *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO P P* (9)—In aestimatione fumenti, quod ad civitatem Alexandrinam convehitur (10), quicquid de crithologia et zygotasii munere (11) et pio nauclerorum (12) tuenda substantia eminentia tua dispositu, ioboramus Atque ut curialibus praedae auferatur occasio, iubemus, eos ad huiusmodi sollicitudinem affectandam nunquam accedere, sed designata officia, tuis provisionibus examinata, sollicitudinem praedictam implete

Dat V Kai Febr Constantinop HONORIO IX et THEODOSIO V AA Conss (13) [412]

2 *Impp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ISIDORO P P* (14)—Diurnos centum et decem modios alimoniis Alexandrinae civitatis addi decernimus, ut nemo privetur eo, quod nunc usque percepit (15), et perissochoregiae (16) nomen penitus amputetur, et tesserae designentur et nostri ae pietatis nomine censeantur

Dat prid Non Iun Constantinop ISIDORO et SENATORE Conss [436]

(1) *La ed Schf., Cuyacio, y el C. Theod ed Haenel*; persequatur, *el ms. Hfn*; persequitur, *Hal.* y los demás

(2) *El ms Hfn*, var. *l. gl* en Azo, *Cuyacio, Cont y despues los demás*, y el *C Theod.*; plenitudinem, *los mms Gt Rg. 2*, *la ed Schf.* y *Azo*; levitudinem, *Hal Russ*

(3) *nauticis Tyberinis, Hal*

(4) *Impp. Valent Theod et Aic AAA, inscribe Hal*, en el cual falta la indicación de la fecha

(5) *El ms Gt, la ed Schf., Cuyacio, y el C Theod*; quod eunquid igitur navigium, *el ms Hfn, Hal y los demás*

(6) *El ms Gt, Cuyacio, y el C. Theod*; inveniuntur, *la ed Schf.*; inveniuntur, *el ms Hfn, Hal y los demás*

(7) *El ms. Gt, la ed Schf., Cuyacio, y el C Theod*; mancipetur, *los demás*

(8) *nulla, los mms Hfn Gt, y las ed Schf Hal Russ. Cont 62*

(9) *Anthemio P. P., omitelas Hal*

(10) *cohibetur, el ms Hfn.*

(11) *quicquid decreto elogii * in sitostasii munere, Hal in dicando la causa de este asterisco el ms Hfn., en el que se lee:*

na extenuación impóngaseles la necesidad de que de aquellos sobre quienes pesa la condición de esclavo adquiera su dominio el delator solicito y diligente, y sea amparado con el colonato perpétuo de aquellos á quienes solamente acompaña la libertad natal cualquiera que hubiere delatado y probado semejante desidia; quedando salva á los dueños su acción contra los que á los acaso fugitivos les dieron escondrijo ó el consejo de soportar la mendicidad

Dada en Pádua á 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

TÍTULO XXVI [XXVII]

DE LOS NAVEGANTES EN EL TIBER

1 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á SIMMACO, Prefecto de la Ciudad* — El que se hubiere demostrado que tiene nave en el Tiber acepte carga necesaria de la iepública Así, pues, sean destinadas á los competentes y acostumbrados servicios cualesquiera embarcaciones que se hallen en el Tiber, de suerte que ni dignidad ó privilegio de alguien exima de este servicio.

Dada en Altino á 8 de los Idus de Octubre, bajo el consulado del divino Joviano y de VARRONIANO [364]

TÍTULO XXVII [XXVIII]

DEL TRIGO DE ALEJANDRÍA

1 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio* — Corroboramós en cuanto á la estimación del trigo, que se lleva á la ciudad de Alejandría, todo lo que dispuso tu eminencia respecto al cargo de receptor y de pesador del mismo y para amparar los bienes de los capitanes de naves Y mandamos, para quitarles á los curiales ocasión de depredaciones, que nunca lleguen ellos á aspirar á cargo de tal naturaleza, sino que oficiales designados, instruidos en tus disposiciones, desempeñen el susodicho cargo

Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Febrero, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos [412]

2 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á ISIDORO, Prefecto del Pretorio* — Decretamos que se agreguen ciento diez módios diarios á los alimentos de la ciudad de Alejandría, á fin de que nadie sea privado de lo que hasta ahora percibió, y de que en absoluto se suprima el nombre de sobregastos, y se señalen bonos y se marquen con el nombre de nuestra piedad

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

quicquid deceto Grecum elogii zygotasii munere; quicquid deceto elogii de sitostasii munere, conjectura Alciat En la glosa se hace constar que en el libro de Martin se enmendó debito decreto elogii; leese quicquid deceto elogii de zygotasii munere, en Russ Cont 62; pero Cuyacio restablecio la verdadera lectura, atendiendo al C Theod, aproximando se á ella los mms Rg. 1 2 Gt, y concordando con la misma las Bas, que, según Cuyacio, traducen así: ο ἐπόμενος ετος ἀνδ Αλεξανδρειας χριστογενεων [Cuyacio en la primera ed xriθολογια δω Cuyacio en la ed Fabrot] εις Αλεξανδρεια και σταθμιζεσθω

(12) *maucleiorum, los mms Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod ed Godofr*

(13) *En Hal falta la indicación de la fecha*

(14) *Isidoro P P, omitelas Hal*

(15) *peccipit, el ms Hfn; coepit, Hal, en el que falta la siguiente et.*

(16) *perisico regie, el ms. Hfn; perisso coriegiae, hallo Alciat, quien corrige perissichoregiae.*

TIT XXVIII [XXIX]

DE ALEXANDRIAE PRIMATIBUS

1 Imp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ISIDORO P P (1) — Corporatos civitatis Alexandrinae repurgandi fluminis onere liberamus, et pro tenore dispositionis tuae (2) quadringentos solidos ex dinumio (3) vectigali memoratae civitatis praecommodari decernimus, ita ut ex titulo navium modis omnibus repensemetur (4)

Dat prid Non Iun Constantinop Isidoro et SENATORE Conss [436]

TIT XXIX [XXX]

DE IURE REIPUBLICAE

1 Imp ANTONINUS A DIONYSIO (5) — Si quid adversus rempublicam indefensam in ea specie, in qua neque defensores cieati fuerint, neque ut carentur placuerit (6), statutum est, actionibus eius nihil est praesiudicatum

2 Idem A PHORODIO et aliis (7) — An respublica, in cuius locum (8) successistis, ideo quia (9) satisfecisse vos (10) debito proponeatis, ius pignoris in eo fundo habeat, apud suum iudicem queritur. Si enim neque beneficio sibi concesso id ius nacta est, neque specialiter in obligatione pignoris sibi prospexit, causa eius non separatur a ceteris creditoribus, qui habent personalem actionem

3 Imp ALEXANDER A SATURNINO — Rempublicam ut pupillam (11) extra ordinem iuvari, moris est

4 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA URBANO — Si secundum legem civitatis respublica, cuius meministi, iuina collapsis aedificiis tuis, distracta sit aera, nihil contra huius (13) legis tenorem elector provinciae fieri patietur

TIT XXX [XXXI]

DE ADMINISTRATIONE (14) RERUM PUBLICARUM

1 Imp PHILIPPUS (15) A CRESCENTIAE (16) — Fundum vectigalem, si suis quibusque (17) temporibus debitae quantitates inferantur, invito possidente auferri non posse, manifestum est

2 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC JULIO et ZENODORO (18) — Contra eos, qui rempu-

(1) Isidoro P P, omitelas Hal, en el que falta la indicación de la fecha; después de Imp inserta DD NN el C Theod.

(2) pro tenore et dispositione tua, el C Theod.

(3) solidos dinumio, el ms Hfn; solidos ex dinumo, Hal.

y también Cuyacio en la primera ed dice dinumo

(4) representeret, el ms Hfn.

(5) Cuyacio estableció los nombres de aquellos a quienes fueron dirigidos los rescriptos de este título; todos faltan en Hal, Russ Cont 62; en las leyes 1 3 4, faltan en Cont 66 71 76 Char Pac.

(6) Los mms Hfn Gt., y Cuyacio; placuit, las demás ed

(7) et aliis, omitelas Cuyacio, y parecen añadidas por los editores, porque el emperador se dirige a muchos, pero esto no impide que uno solo hubiere pedido el rescripto, y que para él hubiere sido dado. Véase la ley 4 C IX 45; Aphrodisio, Cuyacio (ed. Fabrot).

TÍTULO XXVIII [XXIX]

DE LOS PRÓCERES DE ALEJANDRÍA

1 Los Emperadores Teodosio y Valentíniano, Augustos, a Isidoro, Prefecto del Pto — Eximimos de la carga de limpiar el río a los incorporados de la ciudad de Alejandría, y mandamos que á tenor de tu disposición se destinen cuatrocientos sueldos del impuesto de un denario, de suerte que de todos modos se compensen con lo del capítulo de naves

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de Isidoro y de Senator [436]

TÍTULO XXIX [XXX]

DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA

1 El Emperador Antonino, Augusto, a Dionisio — Si se resolvio algo contra la república, hallándose indefensa en un asunto en el que ni se le hubiere en nombrado defensores, ni se hubiere dispuesto que se le nombrasen, en nada se perjudicó á sus acciones

2 El mismo Augusto a Forodio y a otros — Ante su propio juez se ventila si la república, en cuyo lugar sucedisteis, porque exponeis que satisficisteis una deuda, tiene derecho de prenda sobre el fondo. Porque si ni adquirió este derecho por beneficio á ella concedido, ni especialmente miró por si misma con la obligación de prenda, su causa no se diferencia de la de los demás acreedores, que tienen la acción personal

3 El Emperador Alejandro, Augusto, a Saturnino — Es de costumbre, que la república sea auxiliada fuera de lo ordinario, como una pupila

4 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Urbano — Si conforme á la ley de la ciudad la república, de que hiciste mención, vendió, habiéndose quemado por ruina tus edificios, el solar, el gobernador de la provincia no consentirá que se haga nada contra el tenor de esta ley

TÍTULO XXX [XXXI]

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS

1 El Emperador Filipo, Augusto, a Crescencia — Es manifiesto que contra la voluntad del poseedor no se le puede quitar un fondo tributario, si en cada uno de sus plazos se pagaran las cantidades debidas

2 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Julio y a Zenodoro — Veis

(8) vos, insertan los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo, y la ed Schf

(9) eo quod, los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo, y la ed Schf

(10) vos, omitenla los mms Hfn Gt., y la ed Schf

(11) ut pupillam, las puso entre paréntesis Russ; pero no quedan ninguna puebas de que faltaran estas palabras en los códices

(12) Imp Decius A, el ms Hfn

(13) huius, omitela el ms Hfn

(14) administrationibus, la ed Schf

(15) Goíidianos, Hal Russ, contra el ms Hfn

(16) Crescentiae, omitenla Hal Russ; Crescentio, Cont 62

(17) quibusunque, los mms Hfn Gt Hal y Cuyacio.

(18) Julio et Zenodoio, omitenla Hal Russ Cont Char Pac; Julio et, omitelas la ley 8 C VI 54

blicam administrantes, per officii necessitatem (1) sub conditione relictii fideicomissi satis accipere debuerunt, quanti iepublicae interest satis non esse acceptum, dirigendam (2) actionem per spicitis (3)

PP VII Kal Decemb (4) Caess Cons
[294—305]

TIT XXXI [XXXII]

DE VENDENDIS REBUS CIVITATIS

1 *Imp ANTONINUS A HERCULIANO* (5) — Si sinenulla conditione piaedia vendente iepublica comparasti, perfecta venditione nulla ratione vereris, ne adiectione (6) facta auferri tibi dominium possit. Tempora enim adiectionibus praestituta (7) ad causas (8) fisci pertinent, nisi si qua civitas propriam legem habeat

2 *Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA* — Quamvis incrementum conductioni factae publici piaedii videtur (9) offerri, non tamen additamenta specie oportet fidem locationis infringi, piaese tim quum tantum iam temporis ex contractu decessisse (10) pionponas

3 *Imp LEO A ERYTHRIO P P.* (11) — Si quae hereditatis vel legati seu fideicomissi aut donationis titulo domus aut annonae civiles aut quaelibet aedificia vel mancipia ad ius inclytæ uerbis vel alterius cuiuslibet civitatis pervenerint (12), super his licebit civitatibus venditionis pro suo commode inire contractum, ut summa pieti exinde collecta (13) ad renovanda sive restauranda publica moenia dispensata pioficiat. Indefessa veo cura prospicentes, ne quis aduersus civitatum commoda quidquam moliri possit incommodi, sed sine ulla fraude seu nundinatione vel colludio (14) seu convenientia huiusmodi venditiones procedant, hoc (15) in posterum observandum esse censemus, ut, si quidem ad hanc inclytam urbem domum vel civiles annonas aut alia quaelibet aedificia vel mancipia pertinentia contigerit venuardi, non alite nisi imperiali auctoritate vendantur. In provinciis vero, piaesentibus omnibus seu plurima parte tam cuiuslibet quam honoratorum et possessorum civitatis, ad quam res piaedictae pertinent, piopositis sacrosanctis scripturis, sigillatim (16) unumquemque eorum, qui convenerint, iubemus sententiam, quam putent (17) utilem patriæ suae, designare, ut ita demum, decieti recitatione in provinciali iudicio interveniente, emto competentem possit habere cautelam. Hos autem venditionum contractus, sive iam completi fuerint, sive postea ineundi fuerint (18), stabiles esse censemus

que por quanto le interesa á la iepública que no se haya recibido fianza se ha de dirigir acción contra los que administrando la iepública debieron por necesidad de su cargo recibir fianza por un fideicomiso dejado bajo condición

Publicada á 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XXXI [XXXII]

DE LA VENTA DE LOS BIENES DE UNA CIUDAD

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á HERCULIANO* — Si sin ninguna condición compraste predios que vendió la iepública, habiéndose pfeccionario la venta, sin razón alguna temes que por haberse hecho puja se te pueda quitar el dominio. Porque los términos establecidos para las pujas pertenecen á negocios del fisco, á no ser que alguna ciudad tenga una ley propia

2 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos* — Aunque parece que se ofreca aumento para el arrendamiento hecho de un piedad publico, sin embargo, no se debe infingir so pietexto del aumento la fe del arrendamiento, mayormente cuando como dices ha transcurrido ya tanto tiempo desde el contrato

3 *El Emperador LEON, Augusto, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio* — Si por título de herencia ó de legado, ó de fideicomiso, ó de donación, hubieren llegado á sei del techo de la inclita ciudad ó de otra cualquier ciudad algunas casas ó annonas civiles ó cualesquier edificios ó esclavos, les seá licito á las ciudades celebrar respecto á ellos según su propia conveniencia contrato de venta, de suerte que la suma del precio de aquí percibida apioveche invertida en renovar ó restaurar las murallas publicas. Mas procurando con infatigable celo que alguno no pueda maquinar algun perjuicio contra las conveniencias de las ciudades, sino que tales ventas se verifiquen sin ningun fraude, ó tráfico, ó colusión, ó connivencia, mandamos que en lo sucesivo se haya de observar esto, que si verdaderamente aconteciese que se vende una casa ó annonas civiles, ó otros cualesquier edificios ó esclavos pertenecientes á esta inclita ciudad, no se vendan de otro modo sino con autorización imperial. Mas respecto á las provincias mandamos, que, hallándose presentes todos ó la mayor parte tanto de los curiales, como de los dignatarios y de los poseedores de la ciudad, á la cual pertenecen los susodichos bienes, indique uno á uno cada cual de los que hubieren concursado, estando expuestas las sacrosantas escrituras, el parecer que juzgue útil á su patria, de suerte que solamente de este modo, mediante lectura del decreto en el tribunal provincial, pueda tener el compiadío la competente garantía. Y mandamos que estos contratos de ventas sean estables, ora ya se hubieren terminado, ora se hubieren de hacer después

(1) civitati, inserta la ley 8 C VI 54
(2) El ms Hfn, la ed. Schf, Cuyacio, y la ley 8 C VI 54; esse, insertan Hal y los demás.

(3) pioficitis, el ms Hfn, las ed Schf. Hal, y Cuyacio; dirigendam certum est actionem, la ley 8. C. VI 54.

(4) Suppos VII Kal Mart, la ley 8 C VI 54; Hal Russ Cont Char Pac omiten la indicación de la fecha

(5) Heerculiano omiten Hal Russ. Cont. Char. Pac

(6) adiectione, y despues addictionibus, Hal

(7) piaestita, Hal Russ

(8) El ms Hfn, las ed. Schf. Hal, y Cuyacio; causam, Russ Cont y los demás. Véase la ley 21 § 7. D L 1

(9) Los mms. Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio; vi deatui, los demás

(10) ex contractu discessisse, la ed Schf; ex contractus die cessisse, el ms Gt

(11) Erythrio P P, omiten las Hal Russ Cont Char Pac; Erythrio P P, Cuyacio

(12) per venerant sive per venerint, el ms Hfn, la cd. Schf, y Cuyacio; per veniant sive per venerint, el ms Gt y Hal.

(13) collata, el ms Hfn, las ed Schf Hal, Cuyacio, y vai l en Azo

(14) seu nundinatione vel colludio, omitelas el ms Hfn

(15) Los mms. Hfn Gt, la ed Schf, y Cuyacio; etiam, insertan Hal y los demás.

(16) singulatum, el ms Gt, Hal, y Cuyacio

(17) Los mms. Hfn Gt, Hal, y Cuyacio; putet, los demás

(18) fuerint, omítela la ed Schf

Dat V. Kal Mart MARCIANO et ZENONE
Cons (1 59)

Dada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el con-
sulado de MARCIANO y de ZENON [469]

TÍTULO XXXII [XXXIII]

DE DEBITORIBUS CIVITATUM

1 *Imp ANTONINUS A DIODORO* (2) — Non prius debitorem reipublicae honorem in republica subire, quam id, quod debere constituit, conventus exsolverit, tam meis quam divorum principum constitutionibus declaratur

2 *Imp CONSTANTINUS A VERINO S* (3) — Apud eos, quos superstites integris facultatibus esse per- videatis (4), vel quorum heredes incolumia retinent patrimonia, sortes reipublicae perseverare debebunt, ita tamen, ut annuas usuras suis qui- busque (5) temporibus exsolvant, quum simul et reipublicae utile sit, retinere idoneos debitores, et ipsis (6) commodum, cumulum debiti minime nutriti

§ 1 — Et quia nefas est, obnoxii corporibus alienatis (7) circumscribi civitates, placuit, si quis debitor rei publicae civitatis quispiam ex eo patrimonio, quod habuit, quum pecuniam rei publicae sumeret, donaverit vel distraxerit vel qualibet in alium ratione contulerit, qualitate rei alienatae perspecta atque omnibus debitoris facultatibus consideratis, quas habuit, quum ei pecunia credere- tur (8), pro rata ab eo, qui ex debitoris facultatibus aliquid detinet, ex sorte atque usuris postulari Itaque quoties minus idoneum deprehenditur eius patrimonium, cuius nomen civitati alicui invenitur obnoxium, iudex omni diligentia et (9) sollicitudine debebit inquirere, ad quos ex qualibet condicione transierint debitoris facultates, ut singuli aequa aestimatione habita pro rata reium, quas possident, conveniantur, personalem actionem contra eum habituri debitorem, qui ipsis solventibus liberatur Ab eo autem, a quo constat fortunam suarum partem maximam recessisse, etiam reliquam portionem, quae apud eum resederit, transferri ad idoneum oportebit

§ 2 — Quodsi quispiam debitor rei publicae civita- tis, fisco nostro locum fecerit, emtores, qui ex (10) fisco nostro comparaverint, manifestum est secundum ius vetus et rescripta divorum (11) constitutionesque nostras nullam debere molestiam sus- tinere

§ 3 — Quodsi quis debitor non comparuerit (12), vel certe omnia sua ita consumserit, ut nemo aliquam rem ex eius bonis possideat, id debitum con- venit ad dispendium rei publicae pertinere Ideoque

(1) La indicación de la fecha ha sido puesta según la ley 12 C VI 24

(2) Cuyacio en la primera ed., Sp y Bk; Diadoto, Cuya- cito (ed. Fabrot.); los demás omiten el nombre

(3) Locius Verino suo S Russ según el C Theod; Verino suo, Cuyacio (ed. Fabrot.); Veino, Cuyacio en la primera ed.; Verino suo sal., Bk En Hal y en Cont 62 falta la persona á quien fué dirigida esta constitución

(4) prövideris, el ms. Hfn, y las ed. Schf Hal, Russ

(5) quibusunque, Hal y Cuyacio, contra el C Theod y el ms. Hfn

(6) El ms. Hfn, Cuyacio, y el C Theod; sit, insertan los demás

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á DIODORO* — Tanto en las mías como en las constituciones de los divinos príncipes se declara, que un deudor de la república no desempeñe cargo honorífico en la república antes que citado hubiere pagado lo que constare que debe

2 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á VERI- NO, salud* — Los capitales de la república deberán continuar en poder de aquellos que vieren que en vida tienen integros sus bienes, ó en el de los herederos de los mismos que conservan incólumes sus patrimonios, pero de suerte que paguen en sus respectivos plazos los intereses anuales, pues al mismo tiempo le es útil á la república conservar deudores solventes, y cómodo á éstos que de ningún modo se aumente el importe de la deuda

§ 1 — Y como no es lícito que enajenándose los bienes obligados sean defraudadas las ciudades, pliego que, si algún deudor de los bienes públicos de una ciudad hubiere donado ó enajenado, ó por otra cualquier razón conferido á otro, alguna cosa del patrimonio que tenía cuando tomó el dinero á la república, examinada la calidad de la cosa enajenada y tenidos en consideración todos los bienes que tenía el deudor cuando se le prestó el dinero, se le reclame á prorata, al que detenta alguna cosa de los bienes del deudor, por razón de capital y de intereses. Y así, siempre que se descubra que es menos solvente el patrimonio de aquel cuyo nombre se halla obligado á alguna ciudad, deberá inquirir el juez con toda diligencia y solicitud á quiénes hayan pasado por una condición cualquiera los bienes del deudor, á fin de que cada cual, hecha equitativa estimación, sea demandado á prorata de los bienes que posee, habiendo de tener acción personal contra el deudor, que quede libre pagando ellos. Mas convendrá que por aquel, de quien consta que se separó la mayor parte de sus propios bienes, se transfiera á persona solvente también la restante porción, que en su poder hubiere quedado

§ 2 — Pero si cualquier deudor de los bienes públicos de una ciudad hubiere hecho lugar á nuestro fisco, es manifiesto que los compradores, que hubieren adquirido de nuestro fisco, no deben sufrir ninguna molestia en conformidad al derecho antiguo, á rescriptos de divinos principios, y á nuestras constituciones,

§ 3 — Mas si algún deudor no hubiere comparecido, ó hubiere ciertamente consumido de tal manera todo lo suyo, que nadie posea cosa alguna de los bienes de aquel, es lo conveniente que esta deu-

(7) sorte, insertan las ed. Schf Russ Cont. 62; forte, in seria Hal, pero la inserción de una y otra palabra es contraria al C Theod

(8) pecuniae credentia, el ms. Hfn, y la ed. Schf

(9) diligenter, omitiendo et, el C Theod; et, falta también en el ms. Hfn

(10) El ms. Hfn, la ed. Schf, Cuyacio, y el C Theod; a, Hal y los demás

(11) Los demás Hfn Gt, todos los códices de Russardo, la ed. Schf, Cuyacio, y el C Theod; principum, añaden Hal y los demás

(12) comparaverit, el ms. Hfn, y las ed. Schf Hal Russ, sin razón ni sentido

cura patris civitatis apud idoneos vel dominos iusticorum praediorum pecunia collocanda est.

PP III (1) Kal Febi VOLUSIANO et ANNIANO
Conss (2) [314]

TIT XXXIII [XXXIV]

DE PERICULO NOMINATORUM

1 *Imp Gordianus a Severino* (3) — Hi, qui a te collegaque tuo magistratus creati sunt, etiamsi maxime fideiussores non exigistis, tamen, si per id temporis (4), quo magistratus honor deponebatur, solvendo fuerunt (5), periculo vos creationis non fecerunt obnoxios ex eo, quod casu aliquo patrimonium eorum mutilatum sit, quum cessationi suae id debeat imputare damnaque reipublicae (si qua ob culpam eorum passa est) sarcine, qui, quum nomine publico eos convenire potuissent, id facere supersedeunt

2 *Idem a Rufino* (6) — Si successoris tui successor non idoneum loco suo (7) magistratum denominaverit, administrationis eius periculum ad tuam personam spectare nequaquam potest. Et enim nominati successoris (8) duntaxat quisque periculum suspicere compellitur, nec ad nominatores nominatorem manus iure porrigi possunt

TIT XXXIV [XXXV]

DE PERICULO EORUM, QUI PRO MAGISTRATIBUS INTERVENERUNT

1 *Imp Antoninus a Augustali* (9) — Fideiussorem (10) magistratum in his, quae ad reipublicae administrationem pertineant (11), teneri, non in his, quae ob culpam vel delictum eis (12) poenae nomine irrogentur, tam mihi quam divo Severo patri meo (13) placuit

TIT XXXV [XXXVI]

QUO QUISQUE ORDINE CONVENIATUR

1 *Imp Antoninus a Luciano* (14) — Etsi duobus simul cura pecuniae civitatis, non tamen separatis portionibus, mandetui, singuli non pro virili portione, sed in solidum reipublicae obligantui. Quum autem de indemnitate civitatis (15) eius quaeritur, prius eius bona; qui administravit, ac mox, si satisficeri non poterit (16), collegae convenientur. Vos tamen, qui heredes unius ex curatoribus existitis, damno, si quod post mortem eius dolo vel culpa collegarum accessit, oneraui, non est rationis

da pertenezca á quebranto de la hacienda publica Y por lo tanto, el dinero ha de ser colocado por cuidado del padre de la ciudad en poder de personas abonadas ó de dueños de predios rústicos

Publicada á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO [314]

TÍTULO XXXIII [XXXIV]

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOMBRADORES

1 *El Emperador Gordiano, Augusto, a Severino* — Si, aunque en primer término no exigisteis fidadores, fueron, sin embargo, solventes al tiempo en que se deponía el cargo de la magistratura los que por ti y tu colega fueron nombrados magistrados, no os constituyeron obligados á la responsabilidad del nombramiento, porque por algún accidente haya sido mutilado su patrimonio, pues al cesar ellos debían computarlo y esa circunstancia á la república los quebrantos, (si algunos sufrió por culpa de los mismos), los que habiendo podido demandarlos en nombre público hubieren dejado de hacerlo

2 *El mismo Augusto a Rufino* — Si el sucesor de tu sucesor hubiere nombrado en su lugar magistrado no abonado, de ningún modo puede afectar á tu persona la responsabilidad de la administración de éste. Porque cada cual es compelido á aceptar solamente la responsabilidad del sucesor que nombró, y por dicho echo no se pueden extender las manos al nombrador del nombrador.

TÍTULO XXXIV [XXXV]

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE AFIANZARON POR LOS MAGISTRADOS

1. *El Emperador Antonino, Augusto, a Augustal* — Tanto á mí como al divino Severo, mi padre, nos plugo, que el fiador de los magistrados respondiera de lo que pertenece á la administración de la república, no de lo que por razón de culpa ó de delito se les impone á aquellos á título de pena

TÍTULO XXXV [XXXVI]

DEL ORDEN CON QUE CADA CUAL DEBE SER DEMANDADO

1 *El Emperador Antonino, Augusto, a Luciano* — Aunque la administración de los caudales de la ciudad sea encomendada á dos simultáneamente, y no por porciones separadas, cada uno está obligado á la república no con arreglo á una porción viii, sino solidariamente. Mas cuando se trate de la indemnidad de una ciudad, se demandan primeiramente los bienes del que administró, y luego, si con estos no se pudiere pagar, los de su colega. Mas no es de razón que vosotros, que quedasteis herederos de uno solo de los administradores, seais gravados con el quebranto, si alguno resultó después de su muerte por dolo ó por culpa de sus colegas

(1) III, omittela Cuyacio.

(2) Hal Cont omiten la indicación de la fecha

(3) Cuyacio (ed Fabrot, y Bk; Sevino, Cuyacio en la primera ed; Serino, Sp.; los demás omiten el nombre

(4) El ms Hfn, todos los códices de Russardo, la ed Schf, y Cuyacio; tempus, Hal y los demás

(5) fuerant, el ms Hfn; fuerint, el ms Gt, Hal, y Cuyacio.

(6) Un antiguo código de Concilio, y Cuyacio; Idem A, el ms. Hfn; Imp Philippus A. et Phillipus C, los demás

(7) Los mms. Hfn Gt, la ed Schf, Cuyacio, y Bk; sui, Hal, y los demás

(8) nominatis successoriibus, el ms Hfn

(9) Cuyacio, Sp, y Bk; Luciano, Cont 66 71. 76 Char, pero véase la ley I del título siguiente; los demás omiten el nombre. En el ms Hfn se atribuye á Gordiano este rescripto

(10) La ed Schf, Cuyacio, y Azo; Fideiussores, los demás

(11) Los mms Hfn Gt; pertinent, los demás.

(12) ei, el ms Hfn Gt, y la ed Schf

(13) meo, omiten los mms Hfn Gt

(14) Luciano, omittentia Hal Russ Cont Char Pac

(15) civitatis, omittentia el ms Hfn

(16) potuit, el ms Hfn; potuerit, la ed Schf

2. Imp Gordianus A Valerio (1) — Quoties duobus non separatim, sed pro indiviso munus iniugitui, et ita, ut unusquisque eorum periculum soliditatis (2) videatur obstitutus, manus ad nominatoem, priusquam utrique, qui id munus administrasti aveat, solemniter fuerint excussi, nullatione potius possunt. Si vero separatis portionibus ad munus nominati sunt, prius pro portione convenientantur qui (3) administrasti aveant, item fideiussores eorum. Si nec ab his quidem (4) indemnitatis fuerit servata, tunc demum creatorum, ac si ne is quidem sufficiat, novissime partipem muneris convenienti debere, praeses non ignorat (5)

3 Impp Carus, Carinus et Numerianus AA Theodosio (6) — Si ita duumviri creati estis (7), ut mutuo periculum teneamini, in dubium non venit, vicariis damnis vos esse obstitutos, quum (8) in magistratibus prius nominatores conveniendos esse (hoc quod in persona vestia (9) custodii desideratis), constitutum est

4 Impp Diocletianus et Maximianus AA Dion (10) — Quum te et collegam tuum magistratus vestri tempore publicum foenus collocasse propinas, nec potuisse debitum a quibusdam reipublicae restitui, quum paratus sis pro te id, quod solus gessisti, reipublicae satisficeret, consequens est, rem publicam, si separatis actus vestri fuerint, contra successores (11) collegae tui vel eum eius possessores prius ob personam eius progedi (12), et, si solida indemnitas reipublicae servata non fuerit, nominatores eius interpellare, ac postremo loco, si quid ex nomine collegae tui defuerit, ob culpae nexum te interpellare. Prior enim nominatores veluti fideiussores placuit obstringi

2 El Emperador Gordiano, Augusto, á Valerio — Cuando á dos se les confiere un cargo, no separada sino indivisamente, y de suerte que cada uno de ellos sea considerado sujeto á la responsabilidad de la totalidad, con ninguna razón se puede echar mano al que los nombró, antes que solemnemente se haya hecho excusión de los bienes de los dos que desempeñaron este cargo. Pero si fueron nombrados para el cargo con funciones separadas, sean demandados primeramente con arreglo á sus funciones los que las hubiere en desempeñado, y luego sus fiadores. Y si ciertamente ni aun de éstos se hubiere podido obtener la indemnidad, el presidente no ignorará que solamente en este caso debe ser demandado el nombrado, y por último, si tampoco éste bastara, el copartícipe en el cargo

3 Los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, Augustos, á Teodosio — Si fuisteis nombrados duumviri de manera que estuvierais sujetos á mutua responsabilidad, no se pone en duda que estais obligados á los perjuicios de los substitutos, pues se estableció que tratándose de magistrados deben ser demandados primeramente los que los nombraron, (que es lo que deseais que se observe respecto á vuestra persona)

4 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Dion — Puesto que expones que tu y tu colega colocasteis á interíes fondos públicos durante el tiempo de vuestra magistratura, y que no se pudo restituir por algunos á la república lo adeudado, hallándote dispuesto á satisfacer por tu parte á la república lo que tú solo administraste, es consiguiente que la república, si vuestros actos hubieren sido ejecutados por separado, proceda primariamente contra los sucesores de tu colega ó contra los poseedores de sus bienes por razón de la persona del mismo, y que, si no se hubiere obtenido completa indemnidad para la república, demande á los nombradores de aquel, y que en último lugar, si faltare alguna cosa á nombre de tu colega, te demande á ti por razón de la conexión de la culpa. Porque pliego que los primeros nombrados estuviesen obligados como fiadores

TÍTULO XXXVI [XXXVII]

NE QUIS LIBER INVITUS ACTUM (13) REIPUBLICAE (14)
GERERE COGATUR

1 Imp Alexander A Urbico (15) — Si, ut proponis, decreto ordinis ad libertatem ductus es, non debere te invitum actum reipublicae administrare, cui auctor reipublicae non ignorat, praese tim quum servi huiusmodi officia administrare debeant

2 Impp Diocletianus et Maximianus AA Tib.

(1) Cuyacio en la primera ed. Sp y Bl; Valeriano, Cuyacio (ed. Fabr.); los demás omiten el nombre.

(2) Cuyacio en el comentario enmienda sodalitatis

(3) Los mms Hfn Gt, y Cuyacio; id, inserta Hal; id munus, insertan las ed Schf Russ y las demás

(4) fideiussoribus, insertan el ms Hfn, y Hal

(5) ignorat, los mms Hfn Gt y la ed Schf

(6) Idem Aug. Hal Russ; Imp Oai A, el ms Hfn.

(7) Los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo, la ed Schf, Cuyacio, y Bl.; hoc expreso cuyas palabras son interpretación de la particula ita, insertan Hal y los demás

(8) quum, por quamvis, Cuyacio en el comentario

(9) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, y Bl;

DE QUE NINGÚN HOMBRE LIBRE SEA OBLIGADO Á
DESEMPEÑAR CONTRA SU
VOLUNTAD UN CARGO DE LA REPÚBLICA

1 El Emperador Alejandro, Augusto, á Urbico — Si, como expones, se te dió la libertad por decreto del orden de los decuriones, no ignora el administrador de la república, que no debes desempeñar contra tu voluntad un cargo de la república, mayormente debiendo desempeñar esclavos tales cargos

2 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano,

nostia, Russ Cont y los demás Per o por desideratis, que se halla en el ms Gt y en las ed Hal Cuyacio y Bl, se lee consideratis, en la ed Schf considerasti, en el ms Hfn, considerasti, en Russ Cont y los demás

(10) Dion, omitienda Hal Russ Cont

(11) Hal Russ Bl; actus vestii contractus fuerint, successores, los demás

(12) El ms Hfn, Hal y Bl; aggredi, la ed Schf; con gedi, Cuyacio, Russ Cont y los demás

(13) curam, var l gl

(14) reipublicae, omitela Cuyacio

(15) Impp. Valeian et Gallien AA, inscriben Hal Russ; pero el ms Hfn Imp Alex A

rio (1) — Si, quum ingenuus eses, ad actum gerendum a republica compelleis (2), auxilium praesidis et iuris praesidia, prout usus exigebat, implorare potuisti

TIT XXXVII [XXXVIII]

SUMTUS INIUNCTI MUNERIS AD OMNES
COLLEGAS PERTINERE

1 *Imp Diocletianus et Maximianus AA* (3)
DIODORO (4) — Quum ad munus exhibendarum angariarum cum aliis creatus, a consortibus muneis sollicitudine deserta, solum te functum esse proponas, sumtum detinenda, si qua acciderint, collatione eorum, quos munus oportuerat (5) participare, provisione praesidis dividentur. Quodsi (6) etiam a te obsequium dei electum esse cognoverit, quid censurae publicae congruit, non ignoret (7)

TIT XXXVIII [XXXIX]

DE HIS, QUI EX OFFICIO, QUOD ADMINISTRARVERUNT
CONVENIUNTUR

1 *Imp (8) Antoninus A Octavio (9)* — Fœnoris reipublicae, quod non tua culpa perditum esse apparuerit, sufficit sortis damnum, non etiam usurarum eius (10), sustineare

TIT XXXIX [XL]

DE SOLUTIONIBUS ET LIBERATIONIBUS
DEBITORUM CIVITATIS

1 *Imp. Alexander A Quatuorviris et Decurionibus Fabretanorum (11)* — Cautiones se: volum publicorum ita demum fidem securitatem debitoribus praestant, si curatorum assignantium vel eorum, quibus exigendi ius est, auctoritate subnixa sunt. Quum autem is, qui exsolvisse dicitur, solam scripturam actoris (12) suscipientis pecuniam promat, ea tantum defensio consuevit admitti, si, quod exsolutum est, rationi reipublicae profecisse doceatur. Sane curator vester, si fiaude se: vi constiterit effectum, ut interciperentur a curatore illatae a debitoribus quantitates, de peculio eius, quod eo modo deest, restituet.

TIT XL [XLI]

DE SPECTACULIS ET SCENICIS (13) ET LENONIBUS

1 *Impp Valens, Gratianus et Valentinianus AAA ad Hesperium, Proconsulem Africa (14)* —

(1) Tiberio, omitenla Hal Russ Cont Chai Pac; Tybelio, Cuyacio
 (2) compellereis, la ed Schf
 (3) Cuyacio y Bk; Imp. Maximianus A, Hal y Russ Imp Maximian A, Cont y los demás
 (4) Cuyacio en la primera ed.; Dioscoro, Cuyacio (ed Fabrot), y Bk; los demás omiten el nombre
 (5) oportet, el ms. Hfn, y la ed. Schf
 (6) qui si, el ms. Hfn, y la ed. Schf La siguiente etiam la omite Hal; Cuyacio pone et.
 (7) El ms. Hfn, la ed. Schf, y Cuyacio; ignorabit, Hal; ignorat, Russ y los demás

Augustos, á TIBERIO — Si siendo ingénuo hubieses sido compelido por la república á desempeñar un cargo, pudiste imponer al auxilio del presidente y las defensas de derecho, según el uso lo exigía

TÍTULO XXXVII [XXXVIII]

DE QUE LOS GASTOS DEL CARGO IMPUESTO PERTENECEN
Á TODOS LOS COLEGAS

1 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Diodoro* — Puesto que expones que nombrado en unión de otros para el cargo de procurar bagajes lo desempeñaste tu solo, habiendo desempeñado el cuidado del cargo tus colegas, los quebiertos de gastos, si algunos hubieren sobrevenido, se dividirán por disposición del presidente para la contribución de los que habían debido tener participación en el cargo. Pero si viene que también por ti fué abandonado el servicio, no ignora qué castigo público es el que corresponde

TÍTULO XXXVIII [XXXIX]

DE LOS QUE SON DEMANDADOS POR RAZÓN DEL EMPLEO
QUE DESEMPEÑARON

1. *El Emperador Antonino, Augusto, á Octavio* — Del préstamo de la república, que aparentemente que se pidió sin culpa tuya, basta que soportes el quebranto del capital, no también el de los intereses de éste

TÍTULO XXXIX [XL]

DE LOS PAGOS Y DE LAS LIBERACIONES DE LOS
DEUDORES DE LA CIUDAD

1 *El Emperador Alejandro, Augusto, á los Cuadriuviros y Decuriones de los Fabretanos* — Los resguardos expedidos por los esclavos públicos solamente dan firme seguridad á los deudores, si están robustecidos con la autoridad de los curadores que los firman, ó de aquellos que tienen el derecho de cobrar. Mas cuando el que se dice que pagó presenta la sola escritura del administrador que recibió el dinero, fué costumbre que se le admitiera esta defensa, solamente si se probara que lo que se pagó aprovechó á las cuentas de la república. Pero si constare que por si aude de un esclavo se hizo de modo que por el curador fuesen substituidas las cantidades pagadas por los deudores, vuestro curador restituira de su peculio lo que de este modo falta

TÍTULO XL [XLI]

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LOS JUEGOS ESCÉNICOS Y
DE LOS ALCAHUETES

1 *Los Emperadores Valente, Graciano y Valentíniano, Augustos, á Hesperio, Proconsul de*

(8) Hal, Cuyacio, y Russ; M, insertan Cont y los demás
 (9) Cuyacio, Sp, y Bk; Octavio, omitenla los demás
 (10) eins, omitela el ms. Hfn
 (11) Debiéndose leer acaso Fabretanorum. La inscripción fué puesta con arreglo á los códices por Russ; Imp Alex A, inscriben Hal Cont 62; Imp Alex A Quatuorviris, se lee en Cuyacio
 (12) auctoris, el ms. Hfn, y la ed. Schf, erradamente
 (13) scenicis, Cuyacio y Sp. Véase Haenel en la nota c del C Theod. XV 7 en la rubrica.
 (14) Imp Constantinus A, inscriben Hal Russ

Non invidemus, sed potius cohortamur amplectenda felicis populi studia, gymnici (1) ut agonis spectacula reficiantur. Verumtamen quum primates vii populi studiis (2) ac voluptatibus (3) grati esse cupiant, priopteris permittimus, ut integrae voluntas (4) sit, quae volentium celebratur (5) impensis.

Dat VI Id Marti Februarii (6), VALENTE V et VALENTINIANO AA Cons (7) [376]

2 [3] *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA ad VALERIANUM P U* (8) — Eos, qui agitandi munus exercent, illustris auctoritas tua nullis, praeterei (9) cuncte certamen, affici novemtis opotest supplicis

Dat VIII Id Maii (10) EUCHERIO et SYAGRIO Cons (381)

3 [2] *Iudem AAA ad VALERIANUM P U* (11) — Quisquis equos, quos vel serenitas nostra (12) vel ordinarii consules tribuunt voluptatibus, ad commodum compendiumque privatum abduxerit (13), unius libiae auti condemnatione multetur

Dat VIII Kal Mai Triu EUCHERIO et SYAGRIO Cons (14) [381]

4 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA RUFINO P P* (15) — Si qua in (16) publicis porticibus vel in his civitatum locis, in quibus nostri ae solent imagines consecrati, pictura pantomimum veste humili et iugosis sinibus (17) agitato em aut vilem offerat histionem, illico revellatur (18), neque unquam (19) posthac liceat in loco honesto inhonestas adnotare personas. In aditu (20) vel oculi vel in theatri proscenio ut collocentur, non vetamus

Dat III Kal Iul Heiacleae, ARCADIO A III et HONORIO A II Cons (21) [394]

5. *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO P P* (22) — Nemo iudicum ex quacunque civitate in aliud oppidum vel ex provincia solo equos curules, aurigas, bestias, histiones (23) cives tentet introducere, ne, dum popularibus plausibus intertemperante (24) se inviunt, et publicatum rerum statutum fatigent, et festivitatem impediant in cunctis oppidis celebrandam; ita ut, si quis hanc violaverit iussionem, poena teneatur ea, quae legum violatores persequitur

Africa — No miramos mal, sino antes bien recomendamos, que se practiquen los ejercicios de nuestro pueblo feliz, y que se reforcen los espectáculos de las luchas y de los certámenes. Mas cuando los príópteros del pueblo deseen ser gratos por ejercicios y negocios, permitimos de buen grado que tengan lugar todos los regocijos que se celebren á costa de los que los quieran

Dada en Tiéveiis á 6 de los Idus de Marzo, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos [376]

2 [3] *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, á VALERIANO, Prefecto de la Ciudad* — Sepa tu ilustre autoridad, que los que desempeñan el cargo de auriga no deben ser castigados con ningunos suplicios fuera del certamen del circo

Dada á 8 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO [381]

3 [2] *Los mismos Augustos á VALERIANO, Prefecto de la Ciudad* — El que para conveniencia y provecho particular hubiere etiado los caballos que ó nuestra señoridad ó los cónsules ordinarios destinan á los negocios, sea castigado con la multa de una sola libra de oro

Dada en Tiéveiis á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO [381]

4 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Si en los pórticos públicos ó en los lugares de las ciudades, en que se suelen consagrar nuestras imágenes, ofreciera alguna pintura un pantomimo de vestido humilde, y un auriga de arrugados pechos ó un vil histión, sea al punto destruida, y jamás sea lícito en lo sucesivo pintar personas honestas en un lugar honesto. Mas no vedamos que se coloquen en la entrada del circo ó en los proscenios del teatro

Dada en Heiaclea á 3 de las Calendas de Julio, bajo el tercero consulado de ARCADIO, Augusto, y el segundo de HONORIO, Augusto [394]

5 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio* — No intente ningún juez trasladar de una ciudad á otra población, ó del territorio de una provincia, los caballos curules, los aurigas, las fieras, los histiones, ó ciudadanos, á fin de que solicitando intemperante los aplausos populares ni estropeen las cosas públicas, ni impidan festividad que se haya de celebrar en todas las ciudades; de suerte que si alguno hubiere violado esta disposición, quede sujeto á la pena que persigue á los violadores de las leyes

(10) Dat VIII Kal Mai Triu, Cuyacio Hal omite la indicación de la fecha

(11) ad Valerianum P U, omitelas Hal

(12) vestia, vas, i en Azo

(13) abduxerit, las ed. Schf. Hal

(14) Hal omite la indicación de la fecha

(15) Rufino P P, omitelas Hal

(16) in omitentia Hal, y Cuyacio; Si quam, y después picturam, vas, i gl y en Azo.

(17) signis, la ed. Schf; insignibus, Hal

(18) revellatur, los mms. Hfn Gt, y las ed. Schf Hal

(19) neque iam, el ms. Hfn, y Hal; nec iam, todos los codices de Russardo

(20) adytis, Azo; aditus, el ms. Hfn Pero i talis eleboris, dicen Schol Bas

(21) Hal. omite la indicación de la fecha

(22) Anthemio P P, omitelas Hal

(23) bestias histiones, omitelas el C Theod

(24) intemperate, el C Theod ed Haenel

(1) Así enmendó Alciat, conforme al C Theod; gynaecii, halló Alciat; gymnicii, la ed. Schf; guencili, el ms. Hfn; gymnicii se lee en el ejemplar Victor según dice Cont al má:gen.

(2) studiosi, el ms. Hfn.

(3) voluntatibus, todos los libros de Russardo, contra el ms. Hfn, y el C Theod

(4) Hal, Russ., Cuyacio, Cont 62, Blc, y el C Theod.; voluntas, el ms. Hfn, todos los libros de Russardo, y las ed. Schf Cont 66 y las demás. Pero es frecuente el cambio de estas palabras. Véase la nota correspondiente de la ley 1 del título siguiente

(5) celebretur, las ed. Schf Blc, y el C Theod

(6) Triu, Cuyacio

(7) Hal. omite la indicación de la fecha

(8) ad Valerianum P U, omitelas Hal

(9) priopter, Hal y Cuyacio; el μὴ περιστρέψαντας πολιταὶ αὐξόντων, las Bas cuya interpretación concuerda bien con la lectura priopter, que se halla en los códices y en el C Theod

Dat VIII Id August Constantinop HONORIO
VIII et THEODOSIO III AA Cons (1) [409]

6 *Impp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA (2)
FLORENTIO P P* — Lenones patres et dominos, qui
suis filiabus (3) vel ancillis peccandi necessitatem
imponunt, nec iure si uiri dominii, nec tanti criminis
patimur libertate gaudei e Igitur tali placet eos in
dignatione (4) subduci, ne potestatis iure si uiri va-
leant, neve quid eis ita possit acquiri. Sed ancillis
filiabusque, si velint, conductivae pro paupertate
personis, quas (5) sois damnavit humilior, epi-
scopo um liceat, iudicium etiam defenso umque
implorato suffragio omni miseria um necessitate
absolvi, ita ut, si insistendum eis lenones esse cre-
diderint vel peccandi ingeant necessitatem invi-
tis, amittant non solum eam, quam habuerant (6),
potestatem, sed proscripti poenae (7) mancipentur
exsilii, metallis addicendi publicis; quae minor poe-
na est, quam si praecerto lenonis cogatur quispiam
coitionis (8) sordes ferre, quas nolit

Dat XI (9) Kal Mai FELICE et TAURO Cons
[428]

A Epitome grecæ const Leonis ad populum (10) ex Bas

7 — Nemo deinceps lenocinium exerceat, neque
quidquam ex eo quaestu laicitonibus inferatur;
Itaque nemo ancillam aut liberam prostitutat; et
enim humilior, qui id fecerit, poenis subiectus et
in metallis datut aut extra limites relegatur, mili-
tiā autem vel honestum officium habens etiam
hoc amittat simul cum bonis suis. Similiter etiam
thymelici hisce abstineant. Quodsi mancipium pro-
stitutum sit, a quoconque vindicetur gratuito, sive
vir sive femina sive clericus aut monachus vindicet.
Haec autem observent magistratus, sive maiores
sive minores, et officia eorum, poena et in
corpus et viginti libras imminentे

B Supplementum eiusdem ex Paratitlis ad coll const eccl

Lib 11 tit 41 const 6, cuius initium Lenones
Quae in potestate est, a patre suo vel domino ad
stuprum prostituta, potest adire episcopum et ab
eiusmodi necessitate liberari. Eadem quoque con-
stitutio septima eiusdem tituli generaliter dicit

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Agosto,
bajo el octavo consulado de HONORIO y el terce-
ro de TEODOSIO, Augustos [409]

6 Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO,
Augustos, á FLORENCIO, Prefecto del Pretorio —
No toleramos que los padres y los amos alcahu-
etes, que imponen á sus hijas ó esclavas la necesi-
dad de pecar, disfuten del derecho de dominio,
ni gocen de libertad para tan grave delito. Así,
pues, nos place que sean ellos sometidos á tal pena,
que ni puedan disfrutar del derecho de potestad,
ni se pueda adquirir cosa alguna para ellos de este
modo. Pero, si quisieran, séales lícito á las escla-
vas y á las hijas, ó á las personas asalariadas por
su pobreza, á quienes perjudicó su más humilde
condición, habiendo implorado el auxilio de los
obispos y también de los jueces y defensores, que-
dan libres de toda necesidad de tales miserias, de
suerte que, si los alcahuetes hubieren creido haber
de insistir respecto á ellas ó les impusieran la ne-
cessidad de pecar contra su voluntad, no solamente
pierdan la potestad que habían tenido, sino que,
proscriptos, sean sometidos á la pena de destierro,
habiendo de ser agregados á las minas públicas;
cuya pena es menor que la que se impone si por
mandato de un alcahuete fuese uno obligado á to-
levar las suciedades de coito, que no quisiera

Dada á 11 de las Calendas de Mayo, bajo el con-
sulado de FÉLIX y de TAURO [428]

A Epitome de la constitución griega de León dirigida al pueblo,
tomado de las Basílicas

7 — No ejerza nadie en lo sucesivo la alcachuetería, ni se pague por este comercio cosa alguna á
las liberalidades. Y así, no prostituya nadie á una
esclava ó á una mujer libre; porque el de condición
humilde, que hubiere hecho esto, quedando sujeto
á penas, es también condenado á las minas ó relegado
más allá de las fronteras, y el que desempeña
un cargo en la milicia ó un oficio honesto lo pierde
juntamente con sus bienes. Absténganse igualmen-
te de estas cosas también los músicos del teatro.
Mas si hubiera sido prostituida una esclava, sea
reivindicada gratuitamente por cualquiera, oía sea
varón, oía mujer, ó clérigo ó monje el que la re-
vindique. Y observen estas disposiciones los ma-
gistrados, ya superiores, ya inferiores, y sus ofi-
ciales, amenazándoles pena corporal y multa de
veinte libras de oro.

B Suplemento á la misma, tomado de los Paratitlos á la colección
de constituciones eclesiásticas

Libro 11, título 41, constitución 6, cuyo comienzo es *Lenones* [alcahuetes]. La que está bajo potestad, habiendo sido prostituida por estupriado por su padre ó por su dueño, puede dirigirse al obispo y quedará libre de tal dependencia. Y lo mismo dice también en general la constitución séptima del mismo título.

(1) Hal omite la indicación de la fecha

(2) Idem AA, Hal

(3) filii, el C. Theod

(4) indignite, el ms Hfn

(5) qua. Cuyacío en la primera ed., por errata

(6) El ms Hfn, y el C. Theod; habuerint, las ed

(7) poena, el C. Theod ed Godof, concordando con el ms. Hfn

(8) communiois, va, l ql

(9) XI, omitela Hal, quien pone la indicación de la fecha tomándola sin duda de la ley 12 C. I 4.

(10) Véase la ley 14 C I 4 en la inscripción

TIT XLI [XLII]

DE EXPENSIS LUDORUM PUBLICORUM (1)

1 Imp Diocletianus et Maximianus AA MARCELLO (2) — Quum praesidem provinciae impensas, quae in certaminis editione eiogabantur, ad refectionem muroium transtulisse dicas, et quod salubriter derivatum est, non revocabitur, et solemne certaminis spectaculum post restitutam muroium fabricam iuxta veteris consuetudinis legem celebrabitur. Ita enim et tutelae civitatis instructae muroium praesidio providebitur, et instaurandi agonis voluptas (3), confirmatis his, quae ad securitatis cautionem spectant, insecuri (4) temporis cunctione representeruntur.

TIT XLII [XLIII]

DE AQUAEDUCTU

1 Imp Constantinus A ad Maximilianum, Consularem aquarum — Possessores (5), per quorum fines formarum (6) meatus transirent, ab extraordinariis oneribus (7) volumus esse immunes, ut eorum opera aquarum ductus solidibus oppleti (8) mundentur, nec ad aliud superindictae (9) rei onus iisdem possessoribus attinendis, ne circa res alias occupati repugnent (10) formarum facere non carent (11). Quod si neglexerint, amissionem possessionum multabuntur; nam fiscus praedium eius obtinebit, cuius negligencia per niciem formae conserverit (12). Praeterea scilicet eos oportet, per quorum praedia aquaeductus (13) combeat, ut dexta laevaque de (14) ipsis formis quindecim pedibus intermissis arbores habeant; observante officio iudicis (15), ut, si quo tempore pullulaverint, exciduntur, ne earum radices fabricam formae contumantur.

Dat XV Kal Jun GALICANO et SYMMACHO Cons (16) [330]

2 Imp Valentianus, Theodosius et Arcadius AAA Pancratio P U (17) — Si quis de certe-
to vitiis suis audacia florentissimae urbis com-
moda voluerit mutilare, aquam ad suum fundum
ex aquaeductu publico derivando (18), sciat, eundem fundum, fiscalis tituli proscriptiōne (19) signa-
tum, privatis rebus nostris aggregandum

TÍTULO XLI [XLII]

DE LOS GASTOS DE LOS JUEGOS PÚBLICOS

1 Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Marcelo — Puesto que dices que el presidente de la provincia transfirió para reparación de las murallas los fondos que se gastaban en la celebración de un certamen, no se revocará aquello á que saludablemente se le dió otra aplicación, y se celebrará el solemne espectáculo del certamen, conforme á la ley de la antigua costumbre, después de restaurada la fábrica de las murallas. Porque de este modo se proveerá á la seguridad de la ciudad provista de la defensa de las murallas, y se tendrá el regocijo de instaurar el certamen en el periodo del siguiente tiempo, habiéndose reparado lo que se refiere á la conservación de la seguridad

TÍTULO XLII [XLIII]

DE LOS ACUEDUCTOS

1 El Emperador Constantino, Augusto, á Maximiano, Consular de las aguas — Queremos que los poseedores, por cuyos términos pasan las corrientes de los acueductos, estén inmunes de cargas extraordinarias, á fin de que por trabajo de los mismos se limpien los acueductos llenos de inmundicias, sin que los mismos poseedores hayan de estar sujetos á otra carga de cosa sobreimpuesta, á fin de que ocupados en otras cosas no descuiden hacer la limpia de los acueductos. Pero si la hubieren descuidado, serán castigados con la pérdida de sus posesiones; porque el fisco obtendrá el predio de aquel cuya negligencia hubiere coadyuvado á la ruina del acueducto. Conviene que además sepan aquellos por cuyos predios pasa un acueducto, que han de tener los árboles á derecha e izquierda de los mismos acueductos mediando quince pies; cuidando el ministerio del juez de que sean cortados, si en algún tiempo se propagaren, á fin de que sus raíces no estropeen la fábrica del acueducto.

Dada á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Galicano y de Simmaco [330]

2 Los Emperadores Valentíniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, á Pancracio, Prefecto de la Ciudad — Si en lo sucesivo hubiere querido alguien mar por audacia de vedada locura las conveniencias de esta muy floreciente ciudad, derivando de un acueducto público agua para su fondo, sepa que este mismo fondo, señalado con la proscripción del título fiscal, ha de ser agregado á nuestros bienes privados

(1) publicorum ludorum, Hal, y Cuyacio; publicorum, omittenia el ms Hfn, y las ed Schf Russ. Cont 62

(2) Cuyacio, Sp, y Bk; Marcello, omittenia los demás

(3) voluntas, el ms Gt

(4) insecta, y despues praesentabuntur, Hal.

(5) Et C Theod ed. Haenel, y Bk; Imp Const A Aquarum possessores, Hal; Imp Const A ad Maximianum Cons [Cos] Aquarum possessores, Cuyacio, Russ y Cont 62; Imp Const A ad Maximianum Cons S L Aquarum possess., Cuyacio (ed Fabrot); Imp Const A ad Maximianum Consularem Aquarum possessores, Cont 66, según un codice y ast las demás ed. Casi todas separan de la inscripción la palabra Aquarum y la ponen como inicial de la misma constitución, pero erradamente según demostró Godofredo é indican las Bas, que comienzan con las palabras Oi oixtropes. El consular de las aguas, que dependía del prefecto de la ciudad, se halla mencionado en la Not dign Occ (ed Böcking p 16)

(6) formarum, conjectura Alciat

(7) muneribus, el ms Gt, y var l gl

(8) oppleti, el ms Hfn, y el libro de Martin según Azo; opiliati, la ed Schf; completi, el ms Gt, Hal y Cuyacio

(9) indictae, y otros ductas, según Azo

(10) repugnum, el ms Hfn, y la ed Schf, y ast lo hallo Alciat

(11) occurrant, el ms Gt, Cuyacio, y el C Theod; occur-

tent, otros; currenit, Azo

(12) concusserit, el ms Hfn, la ed Schf, y Azo; contraxe-

rint, Hal; concesserint, el ms Rg 1; concesserit, el ms Rg 1

(13) ductus, el C. Theod

(14) Los mma Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, Bk,

y el C Theod; ex, Russ. Cont y los demás

(15) observante tuo officio, el C Theod

(16) Hal omite la indicación de la fecha

(17) Imp Valent et Valens AA, inscribe Hal Haenel

sospecha que en lugar de Pancratio se debe leer Proculo

(18) derogando, el ms Hfn, y Azo; derigendo, todos los

códices de Russell; diligendo, la ed Schf

(19) El ms Hfn, Cuyacio, y el C Theod; praescriptione,

las demás ed

Dat VIII (1) Constantinop TIMASIO et PROMOTO Conss. [389]

3 *Iudem AAA ALBINO P U Romae* (2) — Eos, qui aquae copiam vel olim vel nunc per nostra iudicata meruerunt, usum (3) aut ex castellis aut ex ipsis formis iubemus elicere (4), neque eam um fistularum, quas matrices vocant, cui sum ac soliditatem attentare, vel ab ipso aqueductu traheere. Quodsi quis aliter fecerit, non solum id, quod prius iure beneficii fuerat consecutus, amittet (5), verum pro conditione quoque personae severissima poena plectetur.

Dat V Kal Septemb Romae, TIMASIO et PROMOTO Conss (6) [389]

4 *Imp Arcadij et Honorius AA ASTERIO, Comiti Orientis* — Usum aquae veterem (7) longaque dominio constitutum singulis civibus (8) manere censemus, nec ulla novatione turbari, ita tamen, ut quantitatem singuli, quam veteri licentia (9) percipiunt, mox usque in praesentem diem perdurante percipient; mansua poena in eos, qui ad irrigationes agrovum vel hortorum delicias fuitivis aquarum meatibus abutuntur.

Dat Kal Novemb CAESARIO et ATTICO Conss (10) [397]

5. *Imp Theodosius et Valentianus AA Cyro P P* (11) — Si quis per divinam liberalitatem meruerit ius aquae, non viris clarissimis rectoribus provinciarum, sed tuae praecellentissimae sedi coelestes apices intimare debebit; condemnatione contra illum, qui pieces moderatoribus insinuare conatur, quinquaginta librarum auii, et (12) contra universos administratores, qui rescriptum per subscriptionem elicitum suscipere moluntur, proponenda, apparitoribus nihilominus sorundem viuorum clavisimorum provincias moderatorum animadversionibus pro vigore tui culminis subiugandis; et amplissima tua sede dispositura, quid in publicis thermis, quid in nymphaeis (13) pro abundantia civium conveniat deputari, quid his personis, quibus nostra serenitas (14) indulxit, ex aqua superflua debeat impertiri.

6 *Iudem AA Cyro P P* (15) — Omnis seruitus aquarum aqueductus Hadiani sive domorum, sive possessionum, sive suburbanorum, sive balneorum, vel per divinos affatus intimatos in quolibet iudicio vel per usurpationem impertitos, penitus exprebretur; maluimus (16) etenim, praedictum aqueductum nostri palatii, publicarum thermaum ac

Dada en Constantinopla à 8 de bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO [389]

3 *Los mismos Augustos á ALBINO, Prefecto de la Ciudad de Roma* — Mandamos que aquellos que por concesiones nuestras obtuvieren en otio tiempo ó ahorá una cantidad de agua, tomen su uso ó de los depósitos ó de los mismos espectáculos, y no atenton al curso y á la solidez de las mismas acequias, que llaman matrices, ó la saquen del mismo acueducto. Mas si alguno lo hubiere hecho de otro modo, no solamente pierda lo que antes habia conseguido por derecho de beneficio, sino que también sea castigado según la condición de la persona con severísima pena.

Dada en Roma á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO [389]

4 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ASTERIO, Conde de Oriente* — Mandamos que subsista para cada ciudadano el uso de agua antiguo y constituido por largo dominio, y que no sea perturbado por ninguna innovación, pero de suerte, que cada cual perciba por costumbre que perdure hasta el dia presente la cantidad que por antigua licencia percibe; debiendo de subsistir la pena establecida contra los que furtivamente abusan de las corrientes de agua para riegos de sus campos ó para recreo de sus huertos.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

5 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á CIRO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno hubiere merecido por divina liberalidad el derecho de agua, deberá exhibir la divina concesión no á los muy esclarecidos gobernadores de las provincias, sino á tu excelentísima sede; habiéndose de establecer la condena de cincuenta libras de oro contra el que intenta dar á conocer sus súplicas á los gobernadores, y contra todos los administradores que intentan aceptar un rescripto alzando subrepticiamente, y habiendo de ser sometidos, esto no obstante, á penas los alguaciles de los mismos muy esclarecidos valores de provincia según el rigor de tu alteza; y debiendo disponer tu amplísima sede qué cantidad sea conveniente destinar á las termas públicas, y cual á las casas de baños con arreglo al número de ciudadanos, y qué cantidad del agua sobrante se deberá dar á las personas á quienes nuestra serenidad se la concedió.

6 *Los mismos Augustos á Ciro, Prefecto del Pretorio* — Sea en absoluto invalidada toda servidumbre de aguas del acueducto de Adriano obtenida ya para casas, ya para posesiones, ya para casas de campo en los suburbios, ya para baños, por divinas concesiones ó dadas á conocer en cualquier juicio, ó alcanzadas por usurpación; porque prefe-

(1) Como también en el C. Theod. hay esta laguna, es este otro indicio de que las indicaciones de las fechas de las constituciones de estos tres libros fueron tomadas por los editores no de mss del código de Justiniano, sino del C. Theod. Hal omite la indicación de la fecha.

(2) Imp. Giat. Valen et Theod. AAA, inscribe Hal.

(3) eius usum, el C. Theod.

(4) elegere, los mss. Hfn. Gt, y las ed. Schf. Hal. Russ.

Cont. 62, contra el C. Theod.

(5) Los mss. Hfn. Gt, las ed. Schf. Hal, Cuyacio, y la ley 6 C. Th. XV 2; amittet, los demás.

(6) Cuyacio, Bk., y la ley 5. C. Th. XV 2; et PP. IV. Kal Ian Constantino Olybio et Probinio Conss. (395), añaden Russ Cont y los demás, tomándolo de la 6. C. Theod. XV 2. Véase la nota de la indicación de la ley 1 C. XI 44

(7) veteris, la ed. Schf, y var. l en Azo
(8) civilibus, Hal en el texto, pero corrigiéndola en la nota

(9) veteris licentiae, la ed. Schf

(10) Es de extrañar que Hal tenga en esta constitución completas la inscripción y la indicación de la fecha

(11) Cyro P P, omitenlas Hal. Russ. Cont 62.

(12) et, omitenla el ms. Hfn, y las ed. Schf. Hal

(13) lymphaeis, var. l gl.

(14) petennitis, el ms. Gt, con el que concuerdan el ms. Hfn. y la ed. Schf

(15) Cyro P P, omitenlas Hal. Russ.

(16) El ms. Gt., las ed. Schf. Hal, Cuyacio, Russ, y Bk.; malumus, el ms. Hfn, Cont y los demás

nymphaeorum commoditatibus insei vire. Et dece-
nimus, hanc dispositionem modis omnibus in post-
erum sei vari, nemini licentia tribuenda, ab eodem
aquaeductu p̄icibus oblatis usum aquae petere,
vel eum audere perforare; scientibus his, qui qua-
libet ratione putaverint ad huiusmodi molimen (1)
accedere, vel officio, si ausum fuerit institueri vel
minus instructis p̄icibus parere, centena pondo
auri multctas p̄icibus parere, centena pondo
auri multctas nomine fiscalibus rationibus (2) se
esse illatus.

§ 1 — Super his sancimus, sulcum publicum (3)
aquaum nullis intia decem pedes aiboribus coar-
ctari, sed ex uti oque late de cempedale spatium
integrum illibatumque sei vari

§ 2 — P̄aeterea de plumbeis fistulis ducentibus
ad thermas, quae Achillis (4) nuncupantur, quas
providentia tuae magnificentiae (5) factas fuisse
cognovimus, eandem formam sei vari censemus.
Etenim memoratas fistulas thermis tantum et nym-
phaeis, quibus eminentia tua deputaverit, volumus
inse i vire; facultate p̄aebenda tuae sublimitatis
apparitoribus circum eundi sine formidine domus,
suburbana, balnea (6), ad iequiendum, ne qua
deception vel suppressio vel insidiae contra publi-
cam utilitatem a quoquam penitus attentetur (7)

7 *Idem AA EUTYCHIANO P P* (8) — Ad repa-
rationem aquaeductus (9) huius aliae uibis omnia
vectigalia, quae colligi possunt ex universis sca-
lis (10) huius inclytæ uibis, et ex operariis, qui
Cyzicenii (11) dicuntur, ad iefectionem eiusdem
aquaeductus procedere illo videlicet obsei vando,
ut nemo eorum, qui ius aquæ possident, quam-
cunque descriptionem sustineat (12); nam execrabi-
le videtur, domos huius aliae uibis aquam ha-
bere venalem.

8 *Imp ZENO A ad ADAMANTIUM P U* (13) —
Hac lege sancimus, ut, si quis amplissimam p̄aef-
eturam gubernans aurum aquaeductui deputatum
ad alterum quodlibet opus, non aqueductibus vel
aqua publicae competens, exstruendum vel cui an-
dum putaverit convertendum, de suis facultatibus
eandem summam aquaeductus titulo repensare (14)
cogatur. Separatus vero alicuius aurum aquaeductus
suscipiat, gloriosissimum consulam liberalitate (15) vel ex aliis titulis ad aquas publicas pe-
timentibus collectum vel postea colligendum

9 *Idem A SPORATIO* (16) — Diligenter investigari

(1) Cuyacio segun un antiguo códice, Cont 66. y los demás; monumentum el ms Gt; emolumentum, el ms Hfn, y las ed Schf Hal Russ. Cont 62; fiscibus, Azo segun el cual en el libro de Martin se lee callibus, en otros calculis, y en otros collibus, cuyas varias lecturas menciona tambien la glosa.

(2) rationibus, omitela la ed Schf

(3) publicum Hal y Cuyacio

(4) El ms Hfn la ed Schf, y Cuyacio; Achilleae, Al-
ciat, Hal y los demás.

(5) El ms Hfn Cuyacio, y Bk; providentiae tuae ma-
gificentia, las ed Schf Hal, y los demás; pero con el texto
concuerdan muchos códices de Russardo

(6) valines, el ms Hfn

(7) Los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio;
attentetur, los demás.

(8) Eutychiano P. P, omitenlas Hal Russ

(9) El ms Gt, y Cuyacio, concordando tambien las Bas;
aquaeductum, los demás Véase Jac Godof en la ley 23
C Th XV 1

(10) Cuyacio, Cont 66 y despues los demás; callibus, los

imos que el susodicho acueducto de nuestro palacio sirva para las comodidades de las termas públicas y de los baños. Y mandamos, que de todos modos se observe en lo sucesivo esta disposición, sin que á nadie se le haya de conceder licencia para pedir, mediante súplicas que eleve, el uso del agua del mismo acueducto, ó para atrevirse á perforarlo; sabiendo los que por cualquier razón creyeren acometer tal intento, ó la oficina, que se hubiere atrevido á tramitar las súplicas ó á acceder á las no tramitadas, que habrán de pagar ellos á título de multa á los fondos del fisco cien libras de oro

§ 1 — Mandamos además, que la acequia pública de aguas no sea limitada por ningunos árboles dentro del espacio de diez pies, sino que á ambos lados se conserve íntegro é intacto un espacio de diez pies

§ 2 — Además disponemos, respecto á las cañerías de plomo que conducen el agua á las termas, que se llaman de Aquiles, y que sabemos fueron hechas por disposición de tu magnificencia, que se conserve la misma forma. Porque queremos, que las mencionadas cañerías sirvan solamente para las termas y para los baños, á que tu eminencia las hubiere destinado; habiéndose de conceder facultad á los alguaciles de tu sublimidad para recorrer sin temor las casas, los recreos de los suburbios y los baños á fin de investigar, para que por nadie absolutamente se intente algún fraude, ó substracción, ó maquinación contra la utilidad pública

7. *Los mismos Angustos á EUTYQUIANO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que se apliquen á la reparación del acueducto de esta alma ciudad todos los impuestos que se pueden recoger en todas las escalas de esta inclita ciudad, y para la recomposición del mismo acueducto los procedentes de los operarios, que se llaman Cizicenos. Debiéndose observar, por supuesto, esto, que ninguno de los que poseen el derecho de agua soporten ninguna contribución; porque parece execrable que las casas de esta alma ciudad tengan agua por díneo

8. *El Emperador ZENON, Augusto, á ADAMANCIO, Prefecto de la Ciudad* — Disponemos por esta ley, que si alguno que desempeñe la amplísima prefectura hubiere estimado que debía aplicar á hacer ó reparar otra cualquier obra, que no se refiera á los acueductos ó á las aguas públicas, los fondos destinados al acueducto, sea obligado á reintegrar á título del acueducto la misma suma, de sus propios bienes. Mas encárguese un cajero especial de los fondos del acueducto recogidos ó que en lo sucesivo se hubieren de recaudar por liberalidad de los gloriosísimos cónsules, ó por otros títulos relativos á las aguas públicas

9. *El mismo Augusto á ESPORACIO — Mandamos*

mms Hfn Rg 2.; calculis, el ms Rg 1., y las ed. Schf Hal Russ. Cont 62; fiscibus, Azo segun el cual en el libro de Martin se lee callibus, en otros calculis, y en otros collibus, cuyas varias lecturas menciona tambien la glosa

(11) Los mms. Gt. Rg 1., y Cuyacio; cizcenii el ms Hfn; edicenii, el ms Rg 2; zizacenii, la ed Schf; Zizacenii, Cont 62 y Russ; Cizicenici, Hal; Oyzicenii, Alciat, Cont 66 y los demás

(12) sustineant, los mms. Hfn Gt Hal, y Cuyacio

(13) ad Adamantium P U, omitenlas Hal Russ Cont 62; ad Amantium P. U, Cuyacio, Cont 66 y los demás, pero desaprobándolas Cont. al margen. Véase la ley 32 C IV 65, y la ley 12 C VIII 10

(14) represeñante, el ms Gt, algunos códices de Cuyacio, y Azo

(15) Véanse las leyes 2 3 4. C XII 3

(16) Cuyacio y Bk; Sporatio, omitela Hal; Poratio, Russ y los demás

decernimus, qui publici ab initio fontes, vel, quum essent ab initio (1) privati, postquam publice usum praebuerunt, ad privatū usum conveisi sunt, sive sacris apicibus per subreptionem impetratis, ac multo amplius si auctoritate illicita nec appetito colorē sacri oraculi huiusmodi aliquid per tentatum fuisse dignoscitur, ut ius suum regiae civitati restituatur, et, quod publicum fuit aliquando, minime sit privatum, sed ad communes usus recusat; sacris oraculis vel pragmaticis sanctionibus aduersus commoditatem urbis quibusdam impetratis iure cassandis, nec longi temporis praescriptione ad cū cumscibenda civitatis iuria profutaria

que diligentemente se investigue quiénes convirtieron para uso de particulares fuentes que fueron públicas desde un principio, ó que, habiendo sido privadas al principio, prestaron después servicio al público, ora habiendo impetrado subrepticiamente sacras concesiones, y con mucha más razón si se ve que se intentó alguna cosa semejante con ilícita autoridad y no habiéndose solicitado el pretexto de una sacra resolución, de suerte que á la regia ciudad le sea restituido su derecho, y de ningún modo sea privado lo que en algún tiempo fué público, sino que sirva para los usos comunes; debiendo ser invalidadas de derecho las sacras concesiones ó las pragmáticas sanciones alcanzadas para cualesquiera contra la conveniencia de la ciudad, sin que haya de aprovechar la prescripción de largo tiempo para defraudar los derechos de la ciudad

10 Idem A PONTIO (2) — Decernimus, ne quid a quaunque persona qualibet dignitate praedita (3) contra minuscularios (4) aqueductus vel fontes publicos, qui ad aqueductus confluunt, pertinetur. Sed et si quis claim vel palam, auctoritate confisus, de iisdem paragogiis (5) vel fontibus aquam traduxerit, vel clandestinis insidiis forte surrecipuerit, publicis aqueductibus eam restituere compellatur. Hoc etiam praecipimus, ne in posterium a quilibet iuxta eosdem aqueductus plantari qualescumque arbores possint, ne ex stirpibus laefactentur parietes aqueductuum, quod (6) antiquis etiam constitutionibus interdictum esse dignoscitur. Scientibus universis, quod in posterium super huiusmodi commissionis suburbanum vel praedium vel balneum vel aquae mola (7) vel hortus, ad cuius usum aqua publica fuerit derivata, vel si quid ex his iuxta aqueductum positum ad eum pertinet, qui plantavit arbores aqueductibus noxiis, ad quemcumque pertineat locum vel hominem vel domum (8), proscriptionis titulo subiacebit, et fisci viibus (9) vindicabitur (10); nulli super huiusmodi poena, nec per sacros apices, venia tribuenda.

10 El mismo Augusto á Poncio — Mandamos que por ninguna persona, de cualquier dignidad vestida, se intente cosa alguna contra los acueductos menores ó contra las fuentes públicas que afluyen á los acueductos. Pero si confiado alguno en su autoridad hubiere tomado clandestina ó públicamente agua de los mismos canales ó fuentes, ó acaso la hubiere substancialmente por manejos clandestinos, sea compelido á restituir la á los acueductos públicos. Y también mandamos que en lo sucesivo no se pueda plantar por nadie ningunos árboles junto á los mismos acueductos, á fin de que por virtud de las raíces no se dañumbren las paredes de los acueductos, lo que es sabido que fué prohibido también por las antiguas constituciones. Debiendo de saber todos, que, habiéndose hecho en lo sucesivo algo de esto, se sujetará al título de prescripción, y se reivindicará para los vecinos del fisico, la casa de campo de los suburbios, ó el predio, ó el baño, ó el molino de agua, ó el huerto para cuyo uso hubiere sido derivada agua pública, ó cualquiera de estas cosas, sita junto á un acueducto, si pertenece al que plantó árboles perjudiciales á los acueductos, cualquiera que sea la localidad, ó la persona, ó la casa á que pertenezca; no habiéndose de conceder á nadie perdón de tal pena, ni aun por sacras resoluciones.

§ 1 — Universos autem aquarios vel aquarum custodes (11), quos hydrophylacas nominant, qui omnium aqueductuum huius regiae urbis custodiae (12) deputatis sunt, singulis manibus eorum felici nomine pietatis nostrae impresso signari debemus, ut huiusmodi adnotatione manifesti sint omnibus, nec a procuratoriis domo um vel quolibet alio ad usus alios avellantur, vel angariarum vel operarum nomine teneantur. Quodsi quem ex iisdem aquariis modi contigerit, eum nihilominus, qui in locum defuncti subiogatur, signo eodem notari praecipimus, ut, militiae quodammodo sociati, excubii aquae custodiæ incessanter inhaerent, nec muneribus aliis occupentur.

(1) El ms. Gt, y Cuyacio; fontes, insertan los demás
(2) Pontio, omite la Hal; Sipontio, Cont. 62
(3) persona quamlibet dignitatem praetendat, Cuyacio según un antiguo código

(4) Los mms. Hfn Rg 1 la ed Schf, Cuyacio Cont 66 y después las demás; minusculas, el ms. Rg 2; minuscularios, el ms. Gt y Russ. Cont 62; muscularios. Alciat, y Hal Véanse la ley 1. C I 55, y la ley 3. C Th XI 28

(5) pauciarios el ms. Hfn; paialogis, las ed Schf. Russ Cont 62; pero con el texto Alciat, á quien siguen Hal, Cuyacio, y los demás

(6) quod et; omitiendo etiam, Hal y Cuyacio

(7) aquariola, Pyriho, según dice Russ y Cont al margen; pero οδοπούλον, las Bas.

(8) Azo observa que en el libro M está entre paréntesis locum et domum, ó tanto esto qui plantaveit etc hasta præscriptionis, y se lee ad eum pertinet præscriptionis titulo, etc La glosa de Accursio admítid casi integra esta nota

(9) Cuyacio y Bk; in iibus, los demás

(10) El ms. Gt, Cuyacio, y Bk; vindicetur, los demás

(11) custodias, el ms. Hfn

(12) El ms. Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; custodes, Hal y los demás

11. *Imp. ANASTASIUS A (1) SERGIO (2) P P* — Divinam dispositionem, ab inclytae reordinationis principi Theodosio super his, qui aquam sibi de publicis aquaeductibus seu fontibus praebet desiderant, promulgata, hac etiam lege in sua firmate duci a sancimus, quatenus nemo vel in hac sacratissima civitate vel in provinciis sine divinis apicibus, de sacra epistolarum scrinio more solito edendis, et iudicio tuae celsitudinis vel aliis, quorum interest, intimatis vel (3) intimandis, aquam de publico aqueductu seu fonte trahere permittatur; his, quicunque nostra iussa violaverint seu violare concesserint (4), denariorum librarum auti condemnatione aliaque gravissima indignatione feriendis

11. *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á SERGIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos también por esta ley, que subsista en su vigor la divina disposición promulgada por el príncipe Teodosio, de inclita reordinación, respecto á los que desean que se les suminstre agua de los públicos acueductos ó fuentes, de suerte que á nadie en esta sacratissima ciudad ó en las provincias se le permita tomar agua del público acueducto ó fuente, sin divinas concesiones, que han de ser expedidas en la forma acostumbrada por la sacra secretaría de epístolas, y dadas á conocer, ó que se habrán de dar á conocer, al tribunal de tu excelosidad, ó á otros á quienes les interesa; debiendo ser castigados con la condenación de diez libras de oro y con otra gravísima pena los que hubieren violado ó permitido violar nuestros mandatos

TIT XLIII [XLIV]

DE GLADIATORIBUS PENITUS TOLLENDIS (5)

1. *Imp. CONSTANTINUS A MAXIMO P P (6)* — Cuenta spectacula in otio civili et domestica quiete non placent Quapropter omnino gladiatores esse prohibemus

PP Berito, Kal Octob PAULINO et IULIANO Conss [325]

TIT XLIV [XLV]

DE VENATIONE FERARUM

1. *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA MAURIANO, Comiti domesticorum et vices agenti magistri militum (7)* — Occidendorum leonum cunctis facimus potestatem, neque aliquam (8) sinimus quemquam calumniam formidare Bestias autem, quae ad comitatum ab omnibus limitum ducibus transmittuntur, non plus quam septem diebus intra singulas civitates retinei (9) praecipimus; violatoriibus eorum quinas libras auti fisci viibus (10) illaturis

Dat. XIII Kal Iun CONSTANTIO et CONSTANTE VV CC Conss (11) [414]

TIT XLV [XLVI]

DE MALUMA (12)

1. *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA CAESARIO P P (13)* — Clementiae nostrae placuit, ut maiusmae provincialibus laetitia reddatur (14), ita tamen, ut servetur honestas, et vele scundia castis moribus perseveret

TÍTULO XLIII [XLIV]

DE QUE SEAN SUPRIMIDOS EN ABSOLUTO LOS GLADIADORES

1. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MÁXIMO, Prefecto del Pretorio* — No placen los espectáculos cruentos en el descanso civil y en el doméstico sosiego. Por lo tanto prohibimos en absoluto que haya gladiadores

Publicada en Berito las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PAULINO y de JULIÁN [325]

TÍTULO XLIV [XLV]

DE LA CAZA DE FIERAS

1. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á MAURIANO, Conde de los asuntos domésticos y lugar teniente de maestre militar* — A todos damos facultad para matar leones, y no consentimos que nadie tema acusación alguna por ello. Y mandamos que las fieras que se remiten á nuestro Conde por todos los jefes de las fronteras no se detengan más de siete días dentro de cada ciudad; debiendo de pagar á los fondos del fisco cinco libras de oro los violadores de estas disposiciones

Dada á 13 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE, varones esclarecidos [414]

TÍTULO XLV [XLVI]

DEL JUEGO LLAMADO MAYUMA

1. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á CESARIO, Prefecto del Pretorio* — Plugo á nuestra clemencia, que se les restituya á los provincialianos el regocijo del juego mayuma, pero de suerte que se guarde honestidad y se mantenga el respeto á las castas costumbres

(1) Imp Iustinian A, Hal Russ; pero Imp Ant A, el ms. Hfn

(2) Suo P P, Cuyacio en la primera ed; Servio P P, Cuyacio (ed Fabrot); Servio P. P. Russ Cont y los demás; Hal omite el nombre y la dignidad; pero ha parecido conveniente poner Sergio. Véanse la ley 5 C II 8, y la ley 6 C V 27.

(3) intimatis vel, omitentes las ed Schf Hal Blt

(4) consenserint, la ed Schf.

(5) penitus tollendis, omitentes Hal Russ Cont 62, y el C. Theod XV 12 en la rúbrica; pero se leen en los mss. Hfn. Gt. y en un antiguo ms de Concio

(6) Maximo P P, omitentes Hal, en el que falta la indicación de la fecha

(7) Mauriano — militum, omite!as Hal

(8) aliquando, el C Theod, erradamente.

(9) Los mss Hfn Gt, la ed Schf, Cuyacio, y el C Theod; detineli, Hal y los demás.

(10) Cuyacio Blt, y el C Theod; iuibus, los demás

(11) Cuyacio Blt, y la ley 1 C Th XV 11; Hal omite la indicación de la fecha. Russ y los demás no solamente tienen nuestra lectura, sino que le agregan la indicación de la fecha de la ley 2 C Theod XV. 11, que dice: et Dat V Kal. Oct Constantinop Du Honorio A XI. et Constantio II V C. Conss Análogo error en la ley 3 C. XI 42

(12) manna, el ms Hfn; Alciat había hallado mavina, pero corrigió acertadamente maluma.

(13) Caes. P P, omitentes Hal, en el que falta la indicación de la fecha

(14) iedderetur, el C Theod